



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

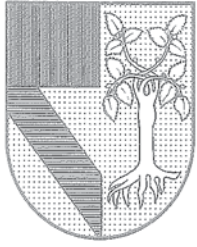
## **CAMPUS GUADALAJARA**

**JUAN PABLO ASPE VALENCIA**

**ACCESO AL INTERNET COMO EXTENSIÓN AL  
DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN;  
REFORMA AL ARTICULO 190 DE LA LEY  
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
RADIODIFUSIÓN Y AL ARTICULO 2-A DE LA LEY  
AL IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO.**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Abril de 2015.**



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. JUAN PABLO ASPE VALENCIA**

Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“ACCESO AL INTERNET COMO EXTENSIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN; REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y AL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



**DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ**

UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA  
FACULTAD DE DERECHO

Mtra. María Isabel Álvarez Peña

Secretario Académico

Presente

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Juan Pablo Aspe Valencia, ha concluido de manera satisfactoria su tesis

**"ACCESO AL INTERNET COMO EXTENSIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN;  
REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
RADIODIFUSIÓN Y AL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"**

bajo la asesoría de quien suscribe la presente.

Una vez revisado el trabajo señalado, considero que reúne las características requeridas por esta honorable casa de estudios, por lo que solicito se fije fecha para efectuar el examen profesional correspondiente.

Agradezco de antemano sus atenciones.

Atentamente



Dr. Rodrigo Soto Morales

LA PRESENTE TESIS LA DEDICO A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA, AL  
ESFUERZO Y GENEROSIDAD DESMEDIDA DE MIS PADRES, QUIENES SIEMPRE ME  
MOTIVARON A ALCANZAR MIS SUEÑOS Y A ANDREA GALLARDO, MI  
INSPIRACIÓN.

POR ÚLTIMO, PERO NO POR ESTO MENOS IMPORTANTE, LA DEDICO A TODAS  
AQUELLAS PERSONAS QUE VIVEN MUDAS, IMPOSIBILITADAS DE EXPRESAR SUS  
TEMORES, PENSAMIENTOS Y ASPIRACIONES.

## ÍNDICE

		PÁGINA
	INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	LIBERTAD DE EXPRESIÓN	13
	1. ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	13
	A) GRECIA	14
	B) ROMA	17
	2. CONCEPTO Y DESARROLLO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	18
	A) CONCEPTO DE DERECHO FUNDAMENTAL.	19
	B) DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	23
	3. RESTRICCIONES PERMITIDAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN BAJO DERECHO INTERNACIONAL.	33
	4. SEGURIDAD NACIONAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	37
CAPÍTULO II	ACCESO AL INTERNET.	42
	1. PANORAMA Y PARADIGMA: SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.	43
	2. SITUACIÓN MUNDIAL.	43
	3. RESTRICCIONES ILEGÍTIMAS EN EL CONTENIDO DE INTERNET.	44

A) BLOQUEO Y FILTRACIÓN ARBITRARIO DE CONTENIDO .	45
B) PENALIZACIÓN DE LA EXPRESIÓN LEGÍTIMA .	47
C) IMPOSICIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERMEDIARIA .	49
D) DESCONEXIÓN DE USUARIOS DEL ACCESO AL INTERNET , INCLUYENDO RAZONES DE VIOLACIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL .	51
E) CYBER-ATAQUES	51
F) PROTECCIÓN INADECUADA DE LOS DERECHOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS .	50
4. CONCLUSIÓN: ACCESO AL INTERNET , ¿DERECHO HUMANO?	53
CAPÍTULO III DOS SUPUESTOS LEGALES MEXICANOS .	57
1. MARCO LEGAL .	60
A) CONSTITUCIONAL .	63
B) TRATADOS INTERNACIONALES .	70
C) LEGISLACIÓN FEDERAL	71
D) OTROS .	72
2. AUTORIDADES COMPETENTES .	73
3. ESTADÍSTICAS Y PANORAMA MEXICANO EN ACCESO AL INTERNET .	73
CAPÍTULO IV I.V.A.: EXENCIÓN A SERVICIOS DE	84

	INTERNET, REFORMA AL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	
	1. CONTENIDO.	85
	2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUTOS.	88
	3. DERECHO COMPARADO: INTERNET TAX FREEDOM ACT. ARGUMENTOS Y PROPUESTA.	96
CAPÍTULO V	REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	97
	1. CONTENIDO.	97
	2. FRACCIÓN VII: CONTRARIA AL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	97
	4. RESTO DEL ARTÍCULO	100
	CONCLUSIONES	102
	BIBLIOGRAFÍA	105

## INTRODUCCIÓN

El nuevo rostro de la realidad exige un derecho que no funcione como rémora, sino como prudente pero decidido receptor e impulsor del progreso.<sup>1</sup>

El ser humano es un hombre social por naturaleza. Es precisamente esta naturaleza social, la que pone de manifiesto esa necesidad de comunicarse con los demás.

Las expresiones humanas, ya sea a través de la palabra o el arte, han jugado un papel muy importante en la historia de la humanidad.

Con el tránsito hacia la modernidad y la creación de las democracias, la libertad de expresión se convirtió en un ingrediente indispensable para la construcción de la democracia moderna. Cualquier modelo democrático de Estado incluye -o al menos debería incluir- dentro de sus pilares el respeto a la libertad de expresión y pensamiento de sus gobernados. La jueza Paula María García-Villegas Sánchez-Cordero afirma lo anteriormente expuesto:

Entender un Estado democrático sin el respeto al ejercicio de la libertad de expresión -escrita o verbal-, de conciencia religiosa, y, desde luego, de pensamiento relacionada además con los diversos derechos de libertad como son el de tránsito,

---

<sup>1</sup> GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, *Derecho de las nuevas tecnologías*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 1



de conciencia, de asociación, religiosa y desde luego, de pensamiento, es imposible.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, la modernidad también ha modificado las reglas del juego en cuanto al papel del Derecho como regulador de las relaciones humanas. Los avances tecnológicos de los últimos años han hecho que el Derecho ahora regule todos los fenómenos *post facto*, ya que la creatividad del ser humano ha demostrado ser más dinámica.

Una prueba palpable de lo anterior es la creación del Internet.

El Internet ha supuesto una revolución sin precedentes en el mundo de la informática y de las comunicaciones. Los inventos del telégrafo, teléfono, radio y ordenador sentaron las bases para esta integración de capacidades nunca antes vivida. Internet es a la vez, una oportunidad de difusión mundial, un mecanismo de propagación de la información y un medio de colaboración entre los individuos y sus ordenadores independientemente de su localización geográfica.<sup>3</sup>

El 24 de octubre de 1995, el FNC (Federal Networking Council),<sup>4</sup> aceptó de forma unánime una resolución definiendo el término Internet:

El FNC acuerda que lo siguiente refleja nuestra definición del término Internet. Internet hace referencia a un sistema global de información que (1) está relacionado lógicamente por un único espacio de direcciones global basado en el protocolo de Internet (IP) o de sus extensiones, (2) es capaz de soportar comunicaciones usando el conjunto de protocolos TCP/IP o sus extensiones u otros protocolos compatibles con IP, y (3) emplea, provee, o hace accesible, privada o públicamente, servicios de alto nivel en capas de comunicaciones relacionadas aquí descritas.

---

<sup>2</sup> GARCÍA-VILLEGAS SÁNCHEZ-CORDERO, Paula María, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, Tomo IV, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, p. 283

<sup>3</sup> LEINER M, Barry, "Una breve historia de Internet", *Novatica*, Barcelona, 130 y 131, 1998, p. 3

<sup>4</sup> El *Federal Networking Council* (FNC) fue creado por el *National Science and Technology Council*, el cual forma parte del Gabinete del Poder Ejecutivo de EUA. Su función principal consiste en coordinar las políticas públicas relacionadas con la ciencia y la tecnología. El FNC fue creado con la finalidad de desarrollar e investigar todo lo relacionado con las redes y sus tecnologías.

A pesar de que las más antiguas versiones del Internet aparecieron desde los años 60, fue hasta la década de 1980 que se originaron lo que hoy se reconocen como las bases de la Internet moderna, las cuales se expandieron por todo el mundo. En 1990 se introdujo la *World Wide Web*.

El párrafo anterior, constituye evidencia de la velocidad con la cual se dio este milenar avance tecnológico. Nunca nuestras generaciones pasadas imaginaron la existencia de una red de comunicación e información tan poderosa y rápida como el Internet.

El descubrimiento de esta nueva red o plataforma de comunicación e información cambió reglas, esferas y actividades del ser humano: el comercio cambió, la educación cambió, la política cambió, el derecho cambió.

Del Internet se derivan los siguientes servicios: el email, los buscadores, los foros de texto o discusión, redes sociales, banca electrónica, etc.

Fue tanta la euforia que causó este descubrimiento que incluso se vería reflejado en la especulación de los mercados financieros con la llamada "burbuja.com"<sup>5</sup> que estallaría el 10 de marzo de 2000 cuando el índice NASDAQ compuesto fuertemente por valores tecnológicos hizo su máximo histórico.

En el ámbito político, el Internet ha cambiado las reglas del juego totalmente. Ejemplos sobran, sin embargo vale la pena mencionar lo ocurrido en la llamada "Primavera Árabe":

---

<sup>5</sup> DONCEL PEDRERA, Luis Miguel, "Burbujas financieras y su mecanismo de transferencia a los inversores individuales: el caso .com" *Revistas ICE*, Madrid, No. 816, Agosto 2004, p. 130

*Gemyhood* es eso que la periodista Lali Sandiumenge llama "un guerrillero del teclado" en el libro que acaba de publicar sobre el papel del Internet en la primavera árabe. O sea, un popular *bloguero* que fue detenido y torturado en tiempos de Mubarak y que participó activamente, desde el ciberespacio y sobre el asfalto de la plaza de Tahrir (Egipto), en la revolución del 25 de enero que en 2011 derrocó al faraón.<sup>6</sup>

Se dice que los jóvenes jugaron un papel determinante en las protestas que derivaron en la llamada primavera árabe. Quizás la explicación a este fenómeno sociológico yace en que en estos países el 70% de su población tiene menos de 30 años y esta generación de jóvenes es la más conectada y estimulada tecnológicamente de la historia.

Las redes sociales entonces, sirvieron de amplificador para las protestas de estos jóvenes que, repito, estimulados por el Internet, no tenían acceso a ese mundo capitalista descubierto por el Internet y no veían acceso mediante las políticas públicas de sus entonces Jefes de Estado.

Y repito, este es sólo un ejemplo de muchos ocurridos en tan solo un par de décadas.

Sin embargo, a pesar del gran impacto que ha tenido el Internet en la vida social y política de las personas, aún existen Estados que han decidido tomar control del mismo pues han descubierto el poder que tiene el pueblo cuando sabe usar esta gran herramienta.

Tal es el caso de China. En un país donde el autoritarismo está profundamente arraigado en el sistema de gobierno, un sistemático y confiable mecanismo para sentir el pulso de los gobernados puede ser la alternativa más cercana y viable para medir y calibrar los sentimientos populares, el Internet. Por lo tanto, el Internet en este país no es del

---

<sup>6</sup> VALENZUELA, Javier, "Desencanto árabe 2.0", *El País*, Madrid, 04.03, 2012, p.5

todo libre, el Estado decide qué contenido puede publicarse en la *Web* y qué contenido no debe publicarse en la *Web*.

El año 2003 fue públicamente bautizado como el "Año de la Opinión en Redes" en China, debido a que por primera vez desde la introducción del Internet en China en la década de 1990, las opiniones públicas en Internet en foros, *chats* y *blogs* exigían al Gobierno Chino cambiar el modelo de censura en el Internet<sup>7</sup>. Numerosos y famosos casos de presión ocurrieron durante los años 2003 a 2004.

Partiendo de la hipótesis de que el acceso al internet es un derecho, sin embargo el planteamiento del problema del presente estudio yace en la siguiente pregunta:

**¿Es el acceso al Internet un nuevo derecho humano, o una extensión a un derecho humano existente, una nueva herramienta que hace posible ejercitar plenamente el derecho a la libertad de expresión?**

El presente estudio buscará responder a dicha interrogante utilizando principalmente el método inductivo, partiendo de conceptos generales y aterrizando en el caso particular del Internet, sin embargo otros métodos serán empleados de manera secundaria como el método histórico, comparativo y estadístico. En primer lugar, se analizará el contenido histórico y filosófico del derecho a la libertad de expresión. Después a través del método estadístico estudiaremos el impacto del fenómeno "Internet" para concluir si efectivamente constituye un derecho humano independiente o no. Para finalizar, estudiaremos dos supuestos legales mexicanos en concreto.

---

<sup>7</sup> ZIXUE, Tai, *The Internet in China: Cyberspace and Civil Society*, New York, Taylor & Francis Group, 2006, p. xiii

## CAPÍTULO I

### LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

#### 1. ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En los orígenes de la humanidad, el hombre primitivo satisfacía sus necesidades fundamentales, como lo es la alimentación, mediante la recolección y la caza. En su lucha por la supervivencia, comenzaron a unirse grupos sociales formando pequeñas organizaciones que ya no podían satisfacer sus necesidades mediante la recolección, obligando a dichos grupos a trasladarse a distintos lugares hasta que se agotaban los recursos naturales.

Esta evolución ocurrió durante siglos, hasta la fundación de las primeras civilizaciones humanas organizadas. La idea de la libertad de expresión siempre tuvo una estrecha relación con la política, al ser considerada como un derecho de participación en las decisiones de la comunidad.

Es sumamente importante comprender la evolución de este concepto a partir de la concepción de Grecia y Roma ya que ellas asientan los cimientos de la actual civilización occidental. Por otra parte, es imperativo tener en cuenta que en aquellas civilizaciones, la libertad de expresión no era considerada como derecho fundamental pues, los derechos fundamentales son un concepto propio del mundo moderno.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> PECES-BARBA G., *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Madrid, Ed. Mézquita, 1982, p. 89.

## A) Grecia

Efectivamente, en la Grecia clásica existió el fenómeno de la expresión humana -llamado fenómeno ya que no se puede hablar estrictamente de la libertad de expresión al ser éste un concepto propio de la modernidad-. Sin embargo, tal y como lo señala el profesor Francisco Javier Ansuategui Roig lo interesante yace en descubrir:

"hasta qué medida la expresión humana pública fue libre en el mundo griego; cuál era el valor que se atribuía a la realización de la necesidad humana de expresarse libremente; cuál fue la actitud de lo oficial frente a este fenómeno; cuáles fueron los motivos o justificaciones que se utilizaron para una eventual restricción de la libre expresión; cuáles las distintas reacciones."<sup>9</sup>

Para esto, es importante iniciar con la concepción de la naturaleza humana según los griegos:

La naturaleza humana, o la personalidad humana, es considerada en el pensamiento griego y romano; pero el hombre no es observado como un ser autónomo, sino que se le identifica como integrante de un determinado grupo social.<sup>10</sup>

Por lo tanto, la libertad corresponde a la *polis*, no a sus ciudadanos.<sup>11</sup>

He ahí entonces el génesis de la concepción del fenómeno de la expresión humana en Grecia. Para los griegos, las libertades eran concebidas como participación en la comunidad o *polis*, mientras que en la actualidad las libertades son concebidas como reservas del ámbito privado de las personas.

He ahí entonces, que las libertades eran concebidas como derechos civiles y no humanos. Una persona se constituía libre y por lo tanto titular de derechos por su calidad de

---

<sup>9</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1992, p.121.

<sup>10</sup> G. DEL VECCHIO, *Persona, Estado y Derecho*, Madrid, IEP, 1957, p.8

<sup>11</sup> REQUEJO COLL F., *Las democracias (Democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar)*", Barcelona, Ariel, 1990, p. 26.

perteneciente a la *polis* y no por su naturaleza humana. Esta concepción será determinante para concebir al fenómeno de la expresión como una facultad a ser ejercida exclusivamente por los pertenecientes a la *polis*.

Por otra parte, el fenómeno de la expresión en la Grecia clásica era forzosamente orientada a la participación en la vida de la *polis* y por lo tanto, tenía una forzosa connotación política.

Tampoco podemos dejar a un lado el papel de la oratoria y la retórica, como elemento imprescindible que ha de caracterizar a aquel que pretenda ser un buen ciudadano y poder ejercer todos sus derechos. Para J.A. Castro Fariñas, en Grecia "la libertad de expresión llegó a ser considerada como el más importante signo de diferenciación entre el ciudadano y el esclavo o extranjero".<sup>12</sup>

Así las cosas, la expresión humana en Grecia no sólo se vio orientada a la política. Existe otra razón imprescindible que desarrollaron los antiguos griegos gracias a la expresión: el arte.

La Grecia antigua también fue creadora e impulsora del arte, el cual no podía concebirse sin la facultad de sus ciudadanos de expresar sus creencias, pensamientos y concepciones. Quizás la limitante más importante para crear arte era la obligación de ajustarse a un modelo estético de belleza. Lo cual no resulta extraño si recordamos que *nulla esthetica sine ethica*.

En ambas concepciones del fenómeno de la expresión, la estética era determinante: mientras en el discurso la

---

<sup>12</sup> CASTRO FARIÑAS, J.A., *De la libertad de prensa*, Madrid, Fragua, 1971, p.50

estética dependía de la oratoria y la retórica; en el arte, la belleza estética en sus creaciones era requisito imprescindible.

Por otra parte, los griegos fueron creadores de lo que se considera como "el primer ensayo para poner cortapisas legales a los excesos de la expresión lesivos al Estado y a los particulares".<sup>13</sup>

La ley de Zaleuco, de Locros (663 a.C.) sobre la maledicencia pública establecía:

Que nadie hable mal, ni de la ciudad como comunidad, ni de ciudadano alguno en particular, y que los vigilantes de las leyes se encarguen de reprender a quienes infrinjan este precepto, primero amonestándoles, luego imponiéndoles una multa.<sup>14</sup>

Tal y como se desprende de la lectura, los griegos ya tenían concepciones del daño que podían causar las expresiones que tuvieran como finalidad la difamación. También sorprende el hecho que desde estos tiempos, los griegos tenían presente la necesidad de que las restricciones fueran posteriores y no previas, eliminando la existencia dentro del marco legal de prácticamente todo tipo de censura previa, tal y como sucede en los tiempos actuales.

## **B) Roma**

Para iniciar es importante destacar "el carácter eminentemente práctico del romano frente al griego."<sup>15</sup> Para Antonio Truyol y Serra, "el romano es un individuo más propenso a la acción que a la especulación, por lo que, en

---

<sup>13</sup> GIL Luis, *Censura en el mundo antiguo*, Alianza Editorial, Madrid, 2007, p. 34.

<sup>14</sup> *Ibid*, p.33.

<sup>15</sup> *Op. cit.*, ANSUÁTEGUI ROIG Francisco Javier, p. 242.



general, carece de originalidad en su pensamiento, limitándose a recibir el legado de la Hélade".<sup>16</sup>

De acuerdo a Ansuátegui, los romanos, de su vocación a la vertiente práctica de la vida nace su interés por el Derecho, creando así la vida jurídica. De ahí que el concepto de libertad es concebida por los romanos como garantía del ciudadano frente al poder: del *cives* frente a la *civitas*.

Bien, centrándonos en la libertad de palabra, encontramos algunas referencias en derecho romano, aunque con detalles y características distintas a la concepción griega.

Efectivamente, los romanos tenían un derecho político o *ius suffragii*, que consistía en el derecho a voto. Este derecho a su vez englobaba el derecho de intervención en las asambleas.<sup>17</sup>

Sin embargo, a diferencia de la concepción griega, aquí el ejercicio de la participación se encontraba sujeta a la posesión de la *auctoritas* y la *dignitas*, conceptos que no tenían lugar en la vida política ateniense.<sup>18</sup>

Así las cosas, podemos decir que la libertad de palabra en la Roma antigua era distinta a la de la Grecia antigua en virtud de que **la primera era más práctica y para poder ejercerla respecto de la vida política, era necesario tener una potestad determinada. Para los romanos, no era suficiente ser ciudadano, sino además tener auctoritas para poder participar en las decisiones políticas.**

---

<sup>16</sup> TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, tomo I, Madrid, Biblioteca de la Revista de Occidente, 1975.

<sup>17</sup> Op. cit., ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, p. 249.

<sup>18</sup> M.A. WIRSZUBSKI, *Libertas as a political idea during the late Republic and early Principate*, UK, The Journal of Roman Studies, 1970, p.18

En el campo de la religión y el arte, los romanos también fueron más represores. Esto tiene sentido si consideramos que los emperadores romanos eran autoridad política y además autoridad divina. Los emperadores tenían la facultad de determinar qué era políticamente correcto y qué era religiosamente correcto, de acuerdo a sus proyectos políticos.

## **2. Concepto y desarrollo del derecho a la libertad de expresión**

A lo largo del presente subtítulo se desarrollará el concepto y contenido del derecho a la libertad de expresión como Derecho Humano o Fundamental.

Para efectos de una mejor comprensión, en primer lugar se plasmarán las características esenciales de un Derecho Humano para después pasar al contenido particular del derecho a la libertad de expresión.

### **A) Concepto de Derecho Fundamental o Derecho Humano.**

Legalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos es la piedra angular del amplio conjunto de normas sobre derechos humanos establecido a lo largo de decenios.<sup>19</sup>

En sus artículos 1 y 2 se dispone que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que tienen todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración "sin distinción alguna de raza, color, sexo,

---

<sup>19</sup> *Las Naciones Unidas Hoy*, New York, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2009, p. 281.

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición." De ahí que los Derechos Humanos sean universales o también denominados "inherentes a toda persona humana."

Para Pedro Nikken, las principales características de los derechos humanos o fundamentales son: a) la inherencia a la persona humana; y b) su afirmación frente al poder público.

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.

En esta noción general, que sirve como primera aproximación al tema, pueden verse dos notas o extremos, cuyo examen un poco más detenido ayudará a precisar el concepto. En primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público.<sup>20</sup>

En relación al punto referente a *afirmación frente al poder público* es importante destacar que existe jurisprudencia internacional que establece la posibilidad de que le sean atribuidos al Estado, actos cometidos por particulares, cuando éstos constituyen una violación a los derechos humanos de los particulares:

Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado.

---

<sup>20</sup> NIKKEN, Pedro, "La protección de derechos humanos haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos sociales y culturales, *Revista IIDH*, San Jose, Vol. 52, 2010, p. 56.

Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona[192].

Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.<sup>21</sup>

Sin embargo, lo importante a destacar es que la violación a un Derecho Humano sólo se perpetra por el Estado en virtud de que el concepto mismo presupone una relación de supra-subordinación, un derecho subjetivo público.

Por lo tanto, podríamos definir a los Derechos Humanos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se pueden deducir las características de los Derechos Humanos:

- i. Universales: Esta característica hace referencia a la inherencia a la persona humana. Todas las personas humanas son titulares de estos derechos por el simple hecho de ser persona.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Caso "La Masacre de Mapiripán vs Colombia", Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

<sup>22</sup> Artículo 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- ii. Indivisibles: Esto significa que todos forman un conjunto inseparable de derechos, los cuales deben ser respetados y garantizados en armonía.
- iii. Interdependientes: Esto significa que los Derechos Humanos se interrelacionan entre sí. El límite de un Derecho Humano es el inicio de otro Derecho Humano.<sup>23</sup>

Ahora bien, aunque la historia propiamente no constituye una característica de los derechos humanos, si constituye un factor determinante en relación al contenido de cada uno de los derechos humanos. En numerosas ocasiones, las personas confunden la universalidad de los derechos humanos con la eternidad de los derechos humanos. No olvidemos, tal y como se ha comentado anteriormente, que los derechos humanos son un concepto propio de la modernidad, de un momento histórico. Negar la relación histórica de los derechos humanos sería tan grave como negar su existencia misma, pues los mismos nacen precisamente como consecuencia de un acontecimiento histórico.<sup>24</sup>

Lo anterior se debe, en gran medida, a la temporalidad - además de la espacialidad- como condición humana según Descartes. La existencia humana presupone un lugar y un tiempo determinado. En virtud de éstas condiciones, el contenido de un derecho humano no fue, es y será el mismo ayer, hoy y mañana.

---

<sup>23</sup> Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Declaración y Programa de la Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993, p.5

<sup>24</sup> FERNANDEZ EUSEBIO, Los derechos humanos y la historia disponible en [http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.2%20HISTORIA%20Y%20DECLARACIONES/2.2.3%20origen%20y%20evolucion%20ddhh\\_LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20Y%20LA%20HISTORIA.pdf](http://www.fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.2%20HISTORIA%20Y%20DECLARACIONES/2.2.3%20origen%20y%20evolucion%20ddhh_LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20Y%20LA%20HISTORIA.pdf), consulta realizada el 09 de febrero de 2015.

Esta situación precisamente hace que el derecho sea tan dinámico.

Sin embargo, y como matiz a la temporalidad de los derechos humanos, la característica de *la inherencia a la persona humana* establece que, la existencia de un derecho humano depende de la persona como tal y no de un acontecimiento histórico tal como una guerra o el desarrollo de un invento tecnológico. Sostener lo contrario, sería afirmar que la existencia de un derecho humano depende totalmente de la historia y no de la persona. Por otra parte, si bien el contenido de un derecho humano puede cambiar de acuerdo a la temporalidad, no lo hace la dignidad de la persona.

### **B) Derecho a la libertad de expresión.**

Teniendo presente las características propias de un Derecho Humano, ahora es importante desentrañar el contenido y alcance del Derecho a la libertad de expresión.

La libertad de expresión como derecho humano nace hasta concluida la Segunda Guerra Mundial. Las atrocidades cometidas en contra de la humanidad entera, hicieron que los Estados **construyeran una serie de consensos y acuerdos que conforman actualmente el sistema internacional de protección de derechos humanos**; jurídicamente inalienables, universales e interdependientes; con la garantía de que solamente en casos específicos podrán suspenderse.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> RAMIREZ DARIO, *GUIA PRACTICA SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO*, México, Artículo 19, 2010, p. 5

El propio preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresaba lo anteriormente expuesto:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;<sup>26</sup>

Es importante en este punto, destacar el origen histórico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos." Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica.<sup>27</sup>

Por lo tanto, podemos deducir el primer elemento importante que contiene el Derecho a la Libertad de Expresión: su respeto y garantía no es fruto de la *poiesis* sino de la *praxis*. La Historia misma ha demostrado a la

---

<sup>26</sup> Preámbulo, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>27</sup> Sitio web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>, Consulta realizada el 23 de octubre de 2014.

humanidad, que la opresión a esta libertad trae como consecuencia la guerra.

En segundo lugar, es importante resaltar otro rasgo importante del Derecho a la Libertad de Expresión: su vínculo imprescindible con la idea de democracia.

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.<sup>28</sup>

La libertad de expresión se configura como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico de todo Estado democrático pues, solo a través de la libertad de expresión se puede crear una opinión pública libre y responsable, la cual, es a su vez, presupuesto necesario para el funcionamiento de una correcta democracia.<sup>29</sup>

Vale la pena recordar también, el papel de la palabra en la antigua Grecia. Recordemos cómo incluso desde la antigüedad la palabra (a través de la oratoria y la retórica) era el mecanismo más eficiente para que los ciudadanos ejercieran su deber y derecho de contribuir con la vida de la *polis*.

De las dos anteriores características podemos concluir que:

---

<sup>28</sup> ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, **Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión**, Principio 1, Octubre 2000.

<sup>29</sup> SUAREZ ESPINO M., Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional Español, Revista de Derecho Constitucional Europeo de la Universidad de Granada, num. 7, 2007, p. 2.



- i) La libertad de expresión debe ser garantizada pues sin ella tampoco hay garantía de paz. Esta conclusión ha sido arrojada por la propia Historia.
  
- ii) No existe sociedad democrática sin libertad de expresión y viceversa. Una es condición de existencia de la otra.

Ahora, existen matices entre los distintos instrumentos internacionales en cuanto a la libertad de expresión. Es importante que el lector comprenda e identifique las diferencias en la regulación del derecho a la libertad de expresión en los distintos instrumentos internacionales. Con ese propósito, a continuación transcribo los artículos que prevén la libertad de expresión en cada uno de los distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos:

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
  
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

##### Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,  
o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### **Convención Europea de Derechos Humanos**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

#### **Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.**

1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.

2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.

Es importante citar todos los ordenamientos internacionales sobre Derechos Humanos porque tal y como se desprende de su lectura, algunos son mas extensivos en su redacción mientras que otros son más abstractos.

El instrumento legal más extensivo en cuanto a la regulación del ejercicio de la libertad expresión es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** por lo que, tomando en cuenta dicha situación y el tema particular de la presente tesis, será éste el ordenamiento rector aunque esto no impida que en ocasiones tomemos como referencia otro ordenamiento. Debemos recordar que el sistema de Derechos Humanos funciona de manera armónica.

Bien, pasando al contenido mismo del derecho a la libertad de expresión es preciso ahora decir que existen dos tipos de clasificaciones del Derecho a la Libertad de Expresión:

La primera es en virtud de la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo ante una eventual comunicación. Activo es el emisor de una idea o información mientras que el Pasivo es el receptor de dicha información.

De esta forma, la libertad de expresión comprende no solamente el derecho a difundir informaciones e ideas, sino también la libertad de investigación y el derecho a recibir información y opiniones.<sup>30</sup>

- a) El derecho a expresar opiniones (Activo).

---

<sup>30</sup> O' DONELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, Primera Edición, Bogotá Colombia 2004, p. 662.

b) El derecho a recibir información (Pasivo).

Esta clasificación es recogida en la Opinión Consultiva OC-5/85:

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, **que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.**

Por otra parte la segunda clasificación, desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que existen dos dimensiones que impactan el Derecho a la Libertad de Expresión:

a) Individual

b) Social

A continuación transcribo la jurisprudencia de la Corte con la finalidad de ser más claro en cuanto a esta clasificación en particular:

Dicho artículo 13 engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva

entre los seres humanos. Ambas deben ser garantizadas simultáneamente.<sup>31</sup>

Cuestión que también es desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la siguiente sentencia:

Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.<sup>32</sup>

De esta forma, se demuestra la importancia de ambas dimensiones del derecho a la libertad de expresión, pues son sujetos o titulares del mismo: i) el individuo directamente afectado; y ii) la sociedad cada vez que se restringe la difusión de información e ideas. V.g.: Cuando se restringe ilegalmente la difusión de una nota periodística, o cuando se monopoliza un medio de difusión masivo como el Internet no solo se está violando el derecho a la libertad de expresión del emisor (periodista o del que quiere publicar algo en Internet) sino que también se viola el derecho a al privarle la posibilidad de ser potencial receptora de dicha información.

Pasando al siguiente rasgo importante del Derecho a la Libertad de Expresión es menester establecer que la protección de este derecho implica también la libertad de elegir por cuál medio de comunicación masivo se pretende difundir o recibir información o ideas.

---

<sup>31</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 101.1, p. 52.

<sup>32</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Caso La Última Tentación de Cristo vs Chile, párrafo 66, p. 28.

Este punto es sumamente importante pues no podemos ignorar que los medios de comunicación están sujetos a los avances tecnológicos, los cuales son cada vez más volátiles. No está de más decir que la generación actual de jóvenes se comunica a través de medios y plataformas sumamente distintas a las de sus padres. Sería violatorio al derecho de libertad de expresión prohibirle a un joven expresarse a través del medio que él cree, es más conveniente para lograr su cometido.

El tercer rasgo importante del Derecho a la Libertad de Expresión es que, su ejercicio no es absoluto. Todos los instrumentos de derechos humanos convergen en la idea de que el ejercicio de dicho derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. Sin embargo este punto será desarrollado a profundidad en los capítulos siguientes al formar parte de las restricciones al derecho a la libertad de expresión.

### **3. Restricciones permitidas a la libertad de expresión bajo derecho internacional.**

El párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana establece los requisitos que deben cumplir las restricciones permitidas al Derecho a la Libertad de Expresión.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

##### Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o

artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En primer lugar, se establece que todo tipo de **censura previa está prohibida**. Cuestión que tiene fundamento sólo en la Convención Americana.

Asimismo, existe una excepción a la regla anterior, prevista en el párrafo 4to. Dicho párrafo establece que es posible que la ley someta a censura previa contenidos cuando la finalidad sea proteger la integridad moral de la infancia y la adolescencia.

Ahora bien, quizás el caso más importante en relación a este tema en particular (censura previa) sea el Caso *La*



*Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile.* En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos llevó a reformar la propia Constitución Política de Chile, que permitía la *censura en la exhibición y publicidad de producciones cinematográficas.*<sup>33</sup>

En dicha sentencia, la Corte establece que hay tres mecanismos alternativos mediante los cuales se pueden imponer restricciones al ejercicio de la libertad de expresión:

- a. Las responsabilidades ulteriores.
- b. La regulación del acceso de los menores a los espectáculos públicos y;
- c. La obligación de impedir la apología del odio religioso.<sup>34</sup>

Por su parte, las restricciones que consistan en responsabilidades ulteriores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar expresamente fijadas por ley: lo cual exige que estas restricciones se encuentren claramente expresas en las leyes internas de cada Estado.

- b. Deben ser necesarias dentro de una sociedad democrática: lo cual constituye un principio ampliamente justificado en la jurisprudencia Europea, el cual será desarrollado más adelante.

- c. La limitación debe estar justificada por los siguientes fines: i) el respeto a los derechos o a la

---

<sup>33</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia **Caso** La Última Tentación de Cristo vs Chile, párrafo 61, p. 23.

<sup>34</sup> *Ibid*, párrafo 61, p. 24.

reputación de los demás; o ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral públicas.

Aunado a lo anterior, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha establecido que en el caso del requisito "b" (necesaria dentro de una sociedad democrática), éste presupone la observancia de dos principios: *la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática y la proporcionalidad de la medida y el objetivo que se persigue conseguir.*

*Necesidad de la injerencia en una sociedad democrática.-* El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que todas las injerencias o restricciones al ejercicio de la libertad de expresión **deben responder a forzosamente a una necesidad social imperiosa.**<sup>35</sup>

Es fundamental, en este punto, que las autoridades nacionales hagan una correcta valoración y ponderación de los intereses en conflicto (el derecho del individuo que se pretende restringir y el fin que persigue el Estado) para poder asegurar que se produzca un justo equilibrio entre todos los intereses implicados en el caso.<sup>36</sup>

**Proporcionalidad.-** Es el deber que tiene el Estado de demostrar que los beneficios que se obtienen con la restricción compensan los daños que esta implica para los titulares y la sociedad en general. En caso de no ser así, o de existir un medio menos gravoso se entenderá que no cumple con este requisito.

---

<sup>35</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Colombani vs Francia, párrafo 57.

<sup>36</sup> MAGDALENO ALEGRIA A., La libertad de expresión y partidos políticos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DERECHOS Humanos, AFDUDC, núm. 11, 2007, p. 439

Así las cosas, es importante resaltar el párrafo 3 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece lo siguiente:

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

#### **4. Seguridad Nacional y libertad de expresión.**

"En distintos países americanos la seguridad nacional ha servido como justificación en numerosos casos de violación a los derechos humanos."<sup>37</sup>

De inicio, esta expresión ofrece un panorama en cuanto al concepto que se tiene en América (principalmente en América Latina) sobre la Seguridad Nacional.

Durante las décadas de los 80 y los 90, los regímenes militares de América Latina fueron en su mayoría reemplazados por gobiernos elegidos democráticamente, dando como resultado un incremento significativo en el ejercicio de los derechos, sobre todo **el derecho a la libertad de expresión.**<sup>38</sup>

En el caso de México, la Seguridad Nacional fue utilizada para justificar el encarcelamiento del General de Brigada Gallardo situación que subrayó la necesidad de tener un defensor de los derechos humanos para los militares.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> KRSTICEVIC, Viviana, Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo VI, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, p. 77.

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> *Ibid*, p. 80.

Es por esta razón que los redactores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerzan la protección a la libertad de expresión al incluir una prohibición absoluta de la previa censura, prohibición que no está formulada expresamente en ningún otro de los principales tratados de Derechos Humanos.<sup>40</sup>

Tal y como se desprende de apartados anteriores en donde se transcribe la protección que ofrecen distintos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, la Convención es la que ofrece mayor protección:

"La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (Artículo 109) y el Pacto (Artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser más generosas y para reducir al *mínimum* las restricciones a la libre circulación de ideas."<sup>41</sup>

De esta manera, concluimos que, bajo la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la relación entre la Libertad de Expresión y la Seguridad Nacional es de subordinación toda vez que ésta última no es justificación suficiente para poder censurar de manera previa cualquier tipo de expresión. Sin embargo, es importante tener en cuenta que si lo será para imponer sanciones de responsabilidad ulterior.

Sin afán de abundar demasiado en el tema, es importante destacar que en el caso de México, existe una ley que regula a la Seguridad Nacional: Ley de Seguridad Nacional.

Esta ley tiene por objeto: "establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como la forma y

---

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 15.*

los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia."<sup>42</sup>

Respecto de este punto es importante destacar que bajo ningún supuesto la Seguridad Nacional será razón suficiente para **censurar de manera previa** cualquier tipo de expresión so pena de ser contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acompaño la siguiente tesis que sostiene lo anteriormente expuesto:

Época: Décima Época  
Registro: 2002720  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.A.13 K (10a.)  
Página: 1329

CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado y, por otro, gozan de una vertiente

---

<sup>42</sup> Artículo 1, Ley de Seguridad Nacional.

pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Es así que el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática; es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social. No obstante, estos derechos no son absolutos, sino que admiten restricciones, las que, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben responder a los fines previstos en su artículo 13, numeral 2, en el sentido de ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En este contexto, la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición, a menos de que se actualice la excepción contenida en el numeral 4 del citado precepto 13, la cual resulta permisible en el caso de espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a éstos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, pues en todos los demás casos, cualquier medida preventiva que implique el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión no será admisible.

Queja 128/2012. Emmanuel Melamed Sharfman. 14 noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

## CAPÍTULO II

### ACCESO AL INTERNET

#### 1. Panorama y paradigma.

Pareciera que ningún desarrollo en tecnologías de la información ha tenido efectos tan revolucionarios como la creación del Internet.<sup>43</sup> El Internet representa, a diferencia de cualquier otro medio de comunicación, un salto importante como medio interactivo. El advenimiento de los servicios Web 2.0 ha facilitado la participación y colaboración en la creación de contenidos. Los individuos ya no son únicamente receptores pasivos, sino activos editores de información.<sup>44</sup>

Es por esta razón, que a esta generación de personas se les ha denominado como "la sociedad de la información". Este concepto comprende el uso masivo de las tecnologías de la información y comunicación para difundir el conocimiento y los intercambios en una sociedad.<sup>45</sup>

Especial énfasis ha realizado el Sr. Frank La Rue (Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión) en que estas plataformas tienen una particular importancia en los Estados donde no existen actualmente medios de comunicación independientes.

El Internet habilita a los individuos para intercambiar información e ideas de forma instantánea y prácticamente gratis a través de las fronteras nacionales, el Internet permite

---

<sup>43</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue, A/HRC/17/27 16 de mayo de 2011, párrafo 19 p. 6

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho informático*, México, Mc Graw- Hill, 2004, p.6.

acceder a información y conocimientos que antes eran inalcanzables.<sup>46</sup>

De acuerdo al Reporte del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión número A/HRC/17/27, el Internet se ha convertido en un medio clave a través del cual las personas pueden ejercitar su derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Dicha interpretación obedece a la teoría de que el artículo 19 de la Declaración fue redactada con la intención de incluir futuros avances tecnológicos en los cuales las personas pudieran ejercer el derecho a la libertad de expresión.

## **2.Situación mundial**

De acuerdo al Banco Mundial,<sup>47</sup> el número de usuarios de Internet en el mundo ha aumentado de 14.01 a 35.6 (por cada 100 habitantes) en tan solo 8 años (2004-2012), lo que demuestra el crecimiento exponencial en temas de utilización del Internet como plataforma de intercambio de ideas e información.

Sin embargo, a pesar del crecimiento exponencial en los últimos 10 años, existe actualmente una brecha importante

---

<sup>46</sup> *Ibid*, p. 7

<sup>47</sup> Sitio web

<http://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.P2/countries?display=graph>, consultado el 19/02/2014.



entre países en cuanto a la accesibilidad del Internet. Mientras en Australia 83 personas de cada 100 son usuarios de Internet, en Sierra Leona sólo 1.3 personas de cada 100 tienen acceso al Internet.<sup>48</sup>

En virtud de lo anterior, el Relator Especial de Naciones Unidas hace un especial énfasis en que las restricciones al contenido y al acceso al Internet cumplan con los requisitos previstos en los instrumentos internacionales en materia de libertad de expresión.

Para facilitar la comprensión se dividen en 2 tipos de restricciones:

- A. Bloqueos arbitrarios de contenido
- B. Acceso al Internet e infraestructura necesaria.

### **3. Restricciones ilegítimas en el contenido de Internet.**

Como lo establecimos en el Capítulo I, Sub capítulo 3, cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe cumplir con una serie de requisitos de interpretación estricta a la luz del sistema de Derechos Humanos.<sup>49</sup>

Cualquier restricción al derecho de los individuos para expresarse a través del Internet puede tener muchas formas, desde medidas técnicas para prevenir el acceso a usuarios a ciertos contenidos hasta la inadecuada protección del derecho de privacidad y protección de datos personales.

---

<sup>48</sup> Sitio web

<http://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.P2/countries?display=graph>, consultado el 19/02/2014.

<sup>49</sup> A/HRC/17/27 Human Rights Council, párrafo 28, p. 9

Otra restricción ilegítima es el uso de leyes penales para sancionar la expresión legítima de las personas, lo cual crea un efecto inhibitorio (*chilling effect*) sino que también conduce a la violación de otros derechos humanos como la detención arbitraria y la tortura.

Para efectos de una mejor comprensión, el presente tema será subdividido en los siguientes tipos de restricción al contenido de Internet:

### **A. Bloqueo y filtración arbitrario de contenido.**

El "bloqueo" se refiere a medidas tomadas para prevenir el acceso a usuarios frente a cierto contenido. Esto incluye la prevención para que los usuarios puedan acceder a *websites* específicos, direcciones IP, extensiones de nombres de dominio, el derribo de sitios web del servidor que los almacena. También es posible la utilización de tecnología que filtra información con la finalidad de excluir sitios que contengan ciertas palabras o contenido específico.

Por ejemplo, algunos países continúan bloqueando acceso a *Youtube*.<sup>50</sup>

El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión la nueva "tendencia en auge de los bloqueos programados que impiden a los usuarios acceder a información o difundirla en coyunturas políticas importantes como elecciones, descontento social etc."<sup>51</sup> En esos momentos bloquean incluso el uso de los medios de comunicación independientes y las redes sociales como Twitter y Facebook. Un ejemplo de este tipo de medidas

---

<sup>50</sup> Sitio web: <http://openet.net/youtube-censored-a-recent-history>, "YouTube Censored: A Recent History."

<sup>51</sup> A/HRC/17/27 Human Rights Council, párrafo 30, p. 10

se dio hace poco en Egipto, donde los usuarios de Internet quedaron desconectados.<sup>52</sup>

El uso de estas medidas o restricciones frecuentemente viola el derecho a la libertad de expresión ya que no se cumplen, por lo general, con los requisitos antes vistos en el Capítulo I, Subcapítulo 3:

En primer lugar, las condiciones exactas que justifican el bloqueo no están establecidas por ley o lo están de una manera demasiado amplia o vaga, con lo cual hay riesgo de que los contenidos sean objeto de bloqueos arbitrarios y excesivos. En segundo lugar, los bloqueos no se justifican en función de los propósitos indicados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las listas de bloqueos se suelen mantener en secreto, con lo que resulta difícil determinar si el acceso a los contenidos se restringe por un propósito legítimo. En tercer lugar, aunque se aduzca una justificación, las medidas de bloqueo suponen un medio innecesario o desproporcionado para alcanzar la meta enunciada, pues a menudo no se centran en objetivos suficientemente precisos y privan de acceso a numerosos contenidos, aparte de los que se han catalogado de ilegales. Por último, es frecuente que se bloqueen los contenidos sin intervención de un órgano judicial o independiente o sin posibilidad de que este examine la situación.

Por lo tanto, El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión insta a los Estados, a la imposición de restricciones integrales que respeten los derechos de los ciudadanos.

### **B. Penalización de la expresión legítima.**

Este tipo de restricción no consiste en impedir que la información llegue a su destinatario final, sino que consiste en medidas estrechamente dirigidas a quienes buscan, reciben y difunden por Internet información políticamente delicada.

El silenciamiento físico de las críticas mediante detenciones y reclusiones arbitrarias, desapariciones

---

<sup>52</sup> *Idem.*

forzadas, acosos, e intimidaciones es un fenómeno que también se aplica a los usuarios de Internet.

Por lo general, suelen ser los periodistas<sup>53</sup> ciudadanos las víctimas de este tipo de restricciones ilegítimas.

El Relator Especial ha expresado en numerosas ocasiones su preocupación por la tipificación como delito de la expresión legítima en línea, que contraviene con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de Derechos Humanos a través de la aplicación de legislación penal. Esta legislación suele fundamentarse en la protección a la reputación de los demás, la seguridad nacional o la lucha contra el terrorismo pero la realidad es que se utiliza para censurar contenidos que no son del "gusto del gobierno."<sup>54</sup>

Un claro ejemplo de lo anterior es el encarcelamiento de autores de *blogs*. En 2010, estaban encarcelados 109 autores de *blogs* por cargos relacionados con el contenido de su expresión en línea.<sup>55</sup> Sólo en China había 72 personas encarceladas.<sup>56</sup>

36. El encarcelamiento de personas que buscan, reciben y difunden información e ideas rara vez puede justificarse como medida proporcional para cumplir una de las metas legítimas previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial desea repetir que la difamación debe despenalizarse y que la protección de la seguridad nacional o la lucha contra el terrorismo no pueden aducirse para justificar la restricción

---

<sup>53</sup> Ibid, párrafo 33, p. 11

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> Disponible en: <http://en.rsfs.org/press-freedom-barometer-journalists-killed.html?annee=2010>. Consulta realizada el 10/09/2014.

<sup>56</sup> Reporteros sin Fronteras, "Enemies of the Internet", marzo de 2010. Disponible en: [http://en.rsfs.org/IMG/pdf/Internet\\_enemies.pdf](http://en.rsfs.org/IMG/pdf/Internet_enemies.pdf). Consulta realizada el 10/09/2014.

del derecho a la libertad de expresión, a no ser que el Gobierno pueda demostrar que: a) la expresión tiene por objetivo instigar a la violencia inmediata; b) es probable que instigue a ese tipo de violencia; y c) existe una relación directa e inmediata entre la expresión y la posibilidad de que se produzca ese tipo de violencia.

Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión incluye el tipo de expresiones que escandalizan e incluso ofenden.<sup>57</sup> Además tienen especial protección las expresiones fundadas en la discusión de las políticas de gobierno y el debate político, la corrupción, campañas electorales etc.

### **C. Imposición de responsabilidad intermediaria.**

Este tipo de restricción consiste en la aprobación de leyes que hacen responsables a los intermediarios por no filtrar, eliminar o bloquear contenidos por usuarios que consideran ilegales:

38. Uno de los rasgos singulares de Internet es que la manera en que se transmite la información depende en gran medida de los intermediarios, sociedades privadas que ofrecen servicios y plataformas para facilitar la comunicación en línea o transacciones entre terceros, lo cual incluye el acceso, el alojamiento, la transmisión y la indización en relación con los contenidos. Así pues, son intermediarios desde los proveedores de servicios de Internet a los motores de búsqueda, y desde los servicios de blogs a las plataformas de comunidades en línea. Desde la aparición de los servicios Web 2.0 se puede publicar información sin el control centralizado de revisión editorial característico de los formatos de publicación tradicionales. La gama de servicios ofrecidos por intermediarios ha florecido en el último decenio, principalmente a causa de la protección jurídica de que han gozado frente a la responsabilidad por el contenido de terceros enviado por usuarios de Internet mediante sus servicios. Con todo, el Relator Especial observa que en los últimos años se ha deteriorado la protección de los intermediarios frente a esa responsabilidad.

Un ejemplo claro es La Ley N° 5651 de Turquía para la prevención de los delitos cometidos en el ámbito de la tecnología de la información, promulgada en 2007<sup>58</sup>. Dicha Ley

---

<sup>57</sup> A/HRC/17/27 Human Rights Council, p. 11.

<sup>58</sup> Idem.

impone nuevas obligaciones a los proveedores de contenidos y de servicios de Internet así como las empresas que alojan sitios web.

Existen otros casos relacionados a este tipo de restricción. Un tribunal italiano condenó a tres ejecutivos de Google por violar el código de protección de datos de Italia cuando un usuario del servicio de vídeo de Google colgó un vídeo en el que se mostraban actos crueles infligidos a un adolescente discapacitado. Aunque el vídeo se retiró a las pocas horas de su notificación por los agentes del orden italianos, el magistrado declaró culpables a los ejecutivos de Google.<sup>59</sup>

Las medidas de censura nunca deben delegarse a una entidad privada, y que no debe responsabilizarse a nadie de los contenidos aparecidos en Internet de los cuales no sea el autor<sup>60</sup>. Más aun, los Estados no deben ejercer presión sobre los intermediarios para que censuren en su nombre.

También existen ejemplos positivos. En Chile existe un proyecto de ley aprobado de conformidad con el cual los intermediarios no están obligados a impedir o retirar el acceso a contenidos generados por usuarios que infrinjan la legislación en materia de derechos de autor, hasta recibir notificación mediante orden judicial.<sup>61</sup>

Esta restricción en concreto resulta muy utilizada pues el Estado pretende delegar su función a particulares lo cual resulta una evasión a su responsabilidad.

---

<sup>59</sup> REPORTEROS SIN FRONTERAS, "Google conviction could lead to prior control over videos posted online", 24 de febrero de 2010.

<sup>60</sup> A/HRC/17/27 p. 13.

<sup>61</sup> Ley N° 20435, modifica La Ley N° 17336 sobre propiedad intelectual, cap. III, art. 85-L - art. 85U, aprobada el 4 de mayo de 2010.

## **D. Desconexión de usuarios del acceso al Internet, incluyendo razones de violación a derechos de propiedad intelectual.**

Este tipo de medidas interrumpen por completo el acceso al Internet, a diferencia de las anteriores que lo que hacen es bloquear cierto contenido. El Relator Especial está muy preocupado por los debates en torno a un control centralizado del tráfico de Internet que permita "encender y apagar."<sup>62</sup>

50. Más allá del plano nacional, se ha propuesto el Acuerdo Comercial de Lucha contra la Falsificación como acuerdo multilateral para establecer normas internacionales en materia de aplicación de los derechos de propiedad intelectual. Aunque del texto definitivo de diciembre de 2010 se han eliminado las disposiciones que proponían desconectar a las personas para privarlas de acceso a Internet por violar el tratado, el Relator Especial sigue vigilando las ulteriores consecuencias del tratado por lo que se refiere a la responsabilidad de los intermediarios y el derecho a la libertad de expresión.

De esta forma, se establece que tampoco son válidas las censuras previas fundadas en la protección a derechos de propiedad industrial o intelectual.

## **E. Cyber-ataques**

Los cyber-ataques son definidos como:

Intentos de invalidar o poner en peligro el funcionamiento de un sistema informático, constan de medidas tales como intrusiones pirata en cuentas o redes informáticas y suelen adoptar la forma de ataques distribuidos de denegación del servicio, en el marco de los cuales se emplea un grupo de ordenadores para inundar con solicitudes de acceso a un servidor web en el que se aloja el sitio web atacado, a raíz de lo cual este se viene abajo y queda inaccesible durante un período. Como ocurre con los bloqueos programados, a veces estos ataques se lanzan en momentos políticos clave.<sup>63</sup>

Así las cosas, se establece en el Informe que cuando un cyber-ataque puede atribuirse a un estado, constituye

---

<sup>62</sup> "Reaching for the kill switch", The Economist, 10 de febrero de 2011.

<sup>63</sup> Op. cit A/HRC/17/27 p. 15.

entonces una violación al derecho de la libertad de expresión. Lo anterior en virtud de que los Estados están obligados a garantizar la protección de dicho derecho por lo que esta misma obligación implica la adopción de medidas apropiadas y eficaces para investigar los actos cometidos por particulares.

#### **F. Protección inadecuada de los derechos de privacidad y protección de datos.**

Este punto es clave ya que el derecho a la intimidad es fundamental para la libre expresión personal.<sup>64</sup>

De hecho, a lo largo de la historia la voluntad de las personas de participar en debates públicos sobre temas controvertidos ha estado siempre vinculada con la posibilidad de poder hacerlo de forma anónima. Internet permite acceder a información y tomar parte en debates públicos sin tener que revelar la identidad personal, por ejemplo usando seudónimos en tableros electrónicos de mensajes y foros en línea. A la vez, Internet ofrece nuevos instrumentos y mecanismos por medio de los cuales los actores, tanto estatales como privados, pueden supervisar y reunir información sobre las comunicaciones y actividades de los usuarios de Internet. Estas prácticas pueden constituir una violación del derecho de estos usuarios a la intimidad y, al socavar la confianza del público y la seguridad de Internet, obstruir el libre flujo de información e ideas en línea.

#### **4. Conclusión: Acceso al Internet, ¿un nuevo derecho humano?**

Existe actualmente un debate en torno si el Acceso al Internet debe ser considerado como un "nuevo derecho humano". Es importante en este capítulo definir esta situación y la postura del autor frente a esta discusión académica.

Retomando el concepto de derecho fundamental o humano, así como los elementos *sine qua non* de todo derecho

---

<sup>64</sup> *Ibid*, p.16.



fundamental (Véase Capítulo I, subcapítulo 2, inciso B) el autor sostiene que la frase "acceso al Internet: nuevo derecho humano" es incorrecta en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, debemos recordar que un derecho humano es precisamente humano en virtud de que es inherente a la naturaleza de la persona. Eso significa que, la existencia de un derecho humano depende directamente de la persona y no de un acontecimiento histórico. Tal y como se estableció anteriormente, el tiempo y el espacio -condición humana- puede determinar el contenido de un derecho humano, mas no la existencia de un derecho humano. La existencia proviene de la persona. De esta forma, afirmar que el acceso al internet es un derecho humano, ¿por qué no decir lo mismo del teléfono?. El concepto de derecho humano se vería trasgredido pues la existencia de los mismos no dependería de la dignidad de las personas, sino del desarrollo tecnológico. Es importante traer a recordatorio la estrecha relación entre derecho humano y la dignidad de la persona: todas las personas son igualmente dignas por el simple hecho de serlo. Por lo tanto, afirmar que el acceso al Internet es un derecho humano, sería como afirmar que todas las personas desde el inicio de la humanidad y en el futuro, tenían y tendrán "derecho al acceso al Internet". He ahí el primer error desde mi punto de vista.

El Internet es un desarrollo que no existía antes de los 80's y es probable que en futuro tampoco exista lo que hoy se conoce como Internet. Por lo tanto, afirmar que el acceso al Internet es un derecho humano es incorrecto pues está sujeto a la existencia del Internet no de la persona humana.

La postura correcta en cuanto al acceso al Internet como derecho humano, sostiene que el acceso al Internet es actualmente, indispensable y necesario para asegurar el pleno

ejercicio del derecho a la libertad de expresión e incluso el respeto a otros derechos fundamentales.

Un ejemplo de la anterior postura se evidencia en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet (OEA) de fecha 1 de junio de 2011, la cual establece en su principio número 6, inciso a):

- a) Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso al Internet es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención a la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.

Por lo tanto, el acceso al Internet, tal y como se ha expresado en capítulos anteriores, es indispensable actualmente para que una persona pueda ejercer plenamente el derecho a la libertad de expresión.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión, Frank la Rue ha manifestado que el Internet, como medio a través del cual las personas ejercitan su derecho a la libertad de expresión, sólo puede cumplir con dicho objetivo si los Estados asumen su compromiso en desarrollar políticas públicas efectivas para alcanzar el Acceso Universal al Internet.<sup>65</sup>

Constituye por lo tanto, una obligación de los Estados parte, materializar políticas públicas progresistas, que contribuyan a que cada día más personas tengan acceso al Internet y en consecuencia, toda medida, ley o programa que desincentive el uso del Internet con fines legítimos es violatoria al derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>65</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, *Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression*, op. cit, párrafo 60, p. 16

Es importante destacar que sostener que el acceso al internet no es un derecho humano, no significa negar que el acceso al internet sea un derecho. El autor está de acuerdo en que, actualmente, muchos Estados han expresado su interés "en asegurar que la información y las tecnologías de la información sean accesibles para todos,"<sup>66</sup> sin embargo el autor defiende que el acceso al internet forma parte del contenido de derechos humanos previamente reconocidos y mientras el internet siga teniendo el impacto que tiene en el desarrollo de los seres humanos, seguirá formando parte del contenido de otros derechos humanos.

El acceso al internet entonces, es una herramienta fundamental para poder ejercer plenamente derechos humanos, principalmente, el derecho humano a la libertad de expresión. Una analogía a esta situación es el acceso al agua por ejemplo. El acceso al agua es indispensable para el respeto al derecho a la vida, el cual si es un derecho humano independiente:

"Aunque el derecho al agua no está reconocido expresamente como un derecho humano independiente en los tratados internacionales, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a agua potable."<sup>67</sup>

El hecho de que el agua sea indispensable para el respeto a la vida de las personas, no lo convierte en derecho humano. Y a su vez, el hecho de que el acceso al agua no sea un derecho independiente no impide a las personas, exigir políticas públicas progresistas que garanticen un acceso al agua. Sin embargo, el agua es necesaria en virtud de un

---

<sup>66</sup> Council of Europe Rec /CM/Rec (2007) 16 of thje Committee of Ministers to Member States on Measures to Promote the Public Service Value of the Internet, 7 de noviembre de 2007.

<sup>67</sup> Sitio web:

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>, consulta realizada el 09 de febrero de 2015.

derecho humano, la vida. Con sus debidos matices, el acceso al Internet funciona de manera similar.

En conclusión podemos decir que entonces **el acceso al Internet no es un derecho humano independiente entre otras cosas, en virtud de que no es inherente a la naturaleza humana**. Sin embargo si podemos afirmar que es el mecanismo idóneo para que las personas puedan ejercer plenamente su derecho a expresarse libre y por lo tanto, los Estados tienen la obligación de procurar políticas públicas tendientes al progreso y accesibilidad del Internet a todos sus habitantes.

### CAPÍTULO III

#### DOS SUPUESTOS LEGALES MEXICANOS.

#### 1. Marco legal

##### A) Constitucional

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la palabra "Internet" está presente en dos ocasiones: i) en el artículo 6o (aquel que regula el derecho humano a la libertad de expresión); y ii) en el artículo 73 (aquel que establece las facultades del Congreso de la Unión).

En el caso que nos ocupa -la libertad de expresión- el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

Tal y como se desprende del artículo anterior, México prevé en su texto Constitucional la obligación del Estado mexicano en garantizar el acceso a las tecnologías de la

información y comunicación identificando particularmente al Internet. Es de destacarse que en cuanto al marco legal mexicano, pocos países tienen consagrado el acceso al Internet en sede Constitucional.

Lo anterior desde mi punto de vista obedece a dos razones: i) al desarrollo exponencial del Internet como nueva plataforma para el ejercicio de la libertad de expresión; y ii) el retraso evidente que sufre el país en materia de acceso al Internet.

Con fines comparativos, es preciso rescatar el contenido de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El 18 de abril de 2013 el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco presento ante el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco la Iniciativa de decreto que pretende reformar el artículo 4o de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Dicha Iniciativa establecía en su exposición de motivos lo siguiente:

Las grandes tendencias del desarrollo mundial de la industria electrónica y del sector de las telecomunicaciones, asociado a la rápida apropiación social de sus herramientas más comunes, nos permite afirmar que el binomio compuesto entre individuo y las tecnologías de la información y las comunicaciones se consolidará en las próximas décadas. Este es un fenómeno ineludible que se ha constituido en un paradigma y en una forma de entender las relaciones sociales y económicas, al que muchos especialistas han denominado la sociedad de la información y el conocimiento. La aspiración básica de esta nueva forma de arreglo social supone promover la competitividad entre tanto los individuos como entre los agentes económicos para generar un desarrollo social incluyente. Este proceso por la generación de capacidades en los miembros de una comunidad para obtener, compartir y transformar información y conocimiento en aprendizaje, innovación, y bienes y servicios, desde cualquier lugar y en la forma que se prefiera. El Estado Mexicano hizo suyas estas aspiraciones y prueba de ello es la suscripción de diversos instrumentos internacionales que promueven esta perspectiva del desarrollo (...)

El dictamen de dicha iniciativa preparado por las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, y de Ciencia y Tecnología de fecha 3 de abril de 2014 ha propuesto que el artículo 4to de la Constitución Política del Estado de Jalisco establezca lo siguiente:

El Estado garantizará y promoverá el acceso a la sociedad de la información y economía del conocimiento, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de comunicación y de la información en los términos de la legislación correspondiente; asimismo reconoce el derecho al acceso a la ciencia, tecnología e innovación para lo cual promoverá su desarrollo con el objetivo de elevar el nivel de vida de los habitantes de Estado.

Tal y como se desprende de la lectura del artículo anterior, el texto que propone la Iniciativa de reforma en el Estado de Jalisco no menciona la palabra Internet, aunque de la exposición de motivos podemos interpretar que al decir "acceso a la sociedad de la información y economía del conocimiento, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación y de la información" se refiere al Internet, entre otras. Como comentario marginal, me parece más adecuada la redacción que propone esta Iniciativa de reforma que la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues ésta última es limitada al mencionar específicamente "Internet", en virtud de que queda desprotegida ante el desarrollo de una nueva plataforma de comunicación e información en el futuro.

## **B) Tratados Internacionales**

Los tratados internacionales más importantes y vinculantes en materia de derechos humanos -considerando que el acceso al Internet forma parte intrínseca del derecho a la libertad de expresión- son: i) el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Político; y ii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dichos ordenamientos establecen lo siguiente:

**Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.



5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Por otra parte, dentro del marco legal mexicano, existen de diversos instrumentos internacionales de los cuales México es signatario, en los cuales se ha comprometido ante la Comunidad Internacional a llevar a cabo esfuerzos para el desarrollo del acceso al Internet.

En la Declaración del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, nuestro país tiene como objetivo promover la cooperación con el sector privado para hacer más accesibles los beneficios de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones. Según la acción 8D del objetivo 8, México tiene las siguientes metas:

- Crecimiento de la demanda de tecnologías de la información,
- Internet accesible para la mayoría de los habitantes del planeta,
- Disminución de la brecha entre quienes cuentan con conexión de alta velocidad a Internet, la mayoría en países desarrollados, y los usuarios que utilizan conexión telefónica.

Años más tarde y para el logro de sus compromisos, México suscribió la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, celebrada en Ginebra en 2003. Dicha Declaración establece el objetivo de

Construir una sociedad de la información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar utilizar y compartir la información y el conocimiento para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la

promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Tal y como se desprende del párrafo anterior, ésta declaración reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Al mismo tiempo, éste instrumento permite encauzar el potencial de las tecnologías de la información y comunicaciones, de Internet y de la banda ancha, para alcanzar los objetivos de desarrollo del milenio.

Por otra parte, en este instrumento quedan plasmados los principios de acción que debe tener la sociedad de la información y el conocimiento, con base en un enfoque orientado al "desarrollo humano" y la "competitividad", debiendo permitir una mejor puesta en práctica de los derechos universales las libertades fundamentales, y al mismo tiempo con la finalidad de la lucha contra la pobreza y el fomento de políticas de desarrollo incluyente.

### **C) Legislación Federal**

Asimismo, la ley reglamentaria al artículo 6to de la CPEUM en relación al Internet es la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual entre otras cosas define qué se entiende por Internet:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**XXXII. Internet:** Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos

protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;

Dicho ordenamiento también contempla y define qué se entiende por "Política de inclusión digital universal":

**XLIII. Política de inclusión digital universal:** Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;

Resulta muy interesante cómo el dispositivo legal anterior reconoce la existencia de una llamada "brecha digital" entre individuos de distinto nivel socioeconómico.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece los lineamientos a los que deberá ajustarse toda empresa que preste servicios de Internet, los cuales obedecen al principio de Neutralidad de las Redes:

**Artículo 145.** Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:

**I. Libre elección.** Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.

No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;

**II. No discriminación.** Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;

**III. Privacidad.** Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red;

**IV. Transparencia e información.** Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;

**V. Gestión de tráfico.** Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;

**VI. Calidad.** Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y

**VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura.** En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.

Independientemente de que los llamados derechos digitales no son objeto de la presente tesis, es propio solamente mencionar el significado y alcance del principio de neutralidad de la red ya que tal y como se desprende del

precepto legal citado anteriormente, se encuentra actualmente regulado en nuestro país.

La neutralidad de la red comprende básicamente dos compromisos de no discriminación diferentes, **uno de servicio universal y otro de servicio público de transporte (*common carriage*)**. El primero es acuñado en aras de prácticas pasadas, es decir es un principio *a posteriori*. Por el contrario, el segundo compromiso tiene un enfoque *a priori* ya que pretende adelantarse al futuro y proponer una solución a problema futuro y cierto.<sup>68</sup>

El primero es también denominado "neutralidad de la red *lite*," el cual protege a los usuarios de Internet para no que no se encuentren en desventaja por las prácticas ilegales de los proveedores de Internet. En términos simples, establece que el servicio que ofrezcan los proveedores de Internet debe cumplir una calidad y velocidad mínima (2mbps) ya que, de lo contrario, esto podría originar que los usuarios fueran incapaces de acceder a algunos contenidos que requieren una velocidad y capacidad mayor.<sup>69</sup>

En relación al segundo, también llamado "neutralidad de la red positiva establece que son legítimas aquellas prácticas que, según la oferta de una mayor calidad de servicio, sea ofrecida a precios más altos siempre y cuando se lleve a cabo con base en condiciones, justas, razonables y no discriminatorios a todos los interesados, lo que presupone un equivalente moderno del servicio público o *common carriage*.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> MARSDEN, Christopher T., "Neutralidad de la Red: Historia, regulación y futuro" Revista *D'Internet, dret i política*, Barcelona, 2012, p.27.

<sup>69</sup> *Idem*.

<sup>70</sup> *Ibid*, p. 28.

Por lo tanto, podemos concluir que la Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **es muy ambiciosa al contemplar una política de inclusión digital universal**, al adoptar principios internacionales como el de neutralidad de la red.

Por otra parte la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es el instrumento legal federal que regula las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios masivos de comunicación, en nuestro caso: el Internet.

El artículo 222 de la citada Ley establece lo siguiente:

**Artículo 222.** El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.

Tal y como se desprende del artículo anterior, el texto legal es consonante con los Tratados Internacionales y con los requisitos descritos anteriormente en el Capítulo I, subcapítulo 3, pues remite a los mismos tratados internacionales de los que México es Parte.

En concreto, el artículo anterior es consonante con la Convención Americana sobre Derechos Humanos al prohibir todo tipo de censura previa.

Sin embargo, existen artículos contradictorios en la misma Ley Federal de Telecomunicaciones, contrarios a derechos humanos.

En concreto, el Título Octavo denominado "De Colaboración con la Justicia" establece procedimientos bajo los cuales es dable bloquear señales:

**Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

(...)

**VII.** Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como **realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos**, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

El artículo anterior legitima a los concesionarios para llevar a cabo la "suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos". Lo anterior es inconsistente con los tratados internacionales ya que uno de los requisitos que debe cumplir una restricción al derecho de libertad de expresión es que debe estar fijado en una ley.

Ese requisito implica no solo el hecho de que la restricción este prevista en una ley, sino también que el tipo normativo sea lo suficientemente claro para que el gobernado tenga certeza de bajo qué supuestos, el bloqueo de señales es legítimo.

En el caso que nos ocupa, el artículo es muy ambiguo al no definir qué se entiende por "autoridad competente". También es ambiguo el artículo al establecer que el propósito de dicho bloqueo es "cesar la comisión de delitos" pues ¿qué

delitos? ¿Todos? Suponiendo sin conceder que la interpretación sea que cualquier delito, el dispositivo es contrario a derechos humanos si recordamos que la única causa legítima para restringir el derecho a la libertad de expresión es que se vea vulnerada la seguridad nacional y, evidentemente, la comisión de cualquier delito no ocasiona la vulneración de la seguridad nacional.

Sin embargo, este artículo será objeto de escrutinio más adelante.

Por último es importante establecer cuáles son los ordenamientos jurídicos supletorios en materia de telecomunicaciones (en nuestro caso regulación del Internet).

El artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece lo siguiente:

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

- I. La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. El Código de Comercio;
- VI. El Código Civil Federal;
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- VIII. Las Leyes Generales en materia electoral.



## D) Otros

Existen otros instrumentos que hacen referencia en numerosas ocasiones al Internet. Incluso, sin afán de entrar en detalle, **existen actualmente obligaciones fiscales** cuyo cumplimiento deben realizarse a través del Internet.

En años recientes, incluso las publicaciones a cargo del Estado también han cambiado a ser electrónicas (a través del Internet).

Por citar sólo un ejemplo, la Ley Federal de Competencia Económica hace referencia al Internet en 7 ocasiones, a continuación transcribo 3 artículos donde se ejemplifica lo anterior:

Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de **Internet** de la Comisión.

(...)

Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de **Internet** y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

(...)

Artículo 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de **Internet** de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

**En conclusión, el Internet se encuentra regulado con amplitud, existe un marco jurídico sólido -y en la mayoría de las ocasiones- legítimo en cuanto su consonancia con derechos humanos. Sin embargo, es importante realizar un diagnóstico práctico, para poder concluir si efectivamente los esfuerzos del Estado mexicano son suficientes.**

## **2. Autoridades competentes.**

La autoridad competente en materia de telecomunicaciones en México es el Instituto Federal de Telecomunicaciones ya que es el encargado de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece su competencia, mismo que se anexa al presente estudio como Anexo 1 para facilitar la comprensión del lector.

Como se puede inferir del artículo anteriormente transcrito, son muy amplias las atribuciones que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión le otorga al Instituto Federal de Telecomunicaciones. El espíritu de esta reforma fue precisamente otorgar facultades muy amplias a la autoridad competente en materia de Telecomunicaciones para progresar en el tema de competitividad.

De los elementos más destacables se encuentran los siguientes:

- Autonomía.
- Independencia en: i) decisiones; y ii) funcionamiento.
- Personalidad jurídica y patrimonio propio
- Objeto.
- Facultades de autoridad en materia de competencia económica (artículo 28 constitucional).

En materia de competencia, también es importante destacar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 128 lo siguiente:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

**Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión.** Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

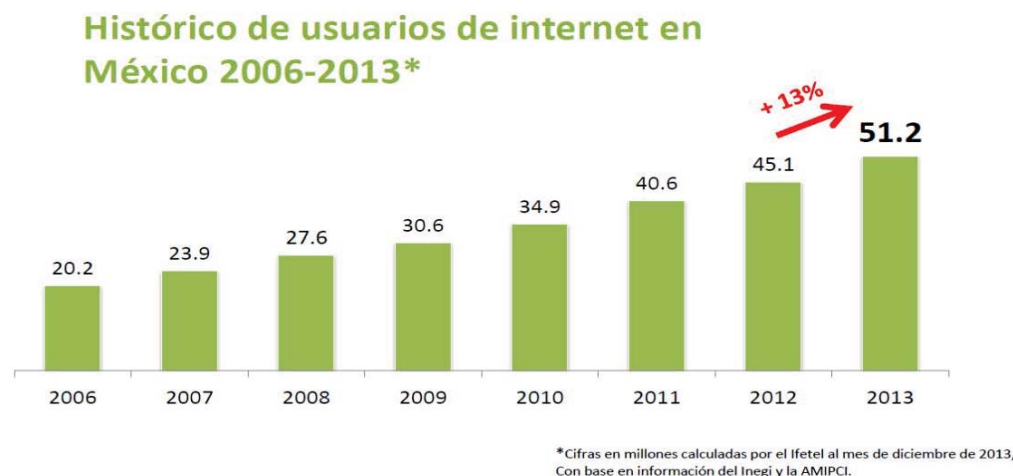
En esta nueva Ley de Amparo establece que no serán objeto de suspensión las normas generales, actos u omisiones del IFETEL y de la Comisión Federal de Competencia Económica, lo

cual obedece a una situación muy particular del mercado de telecomunicaciones en México. Más adelante retomaremos este tema, sin embargo es importante en este apartado hacer mención de este precepto legal.

### 3. Estadísticas y panorama mexicano en Acceso al Internet.

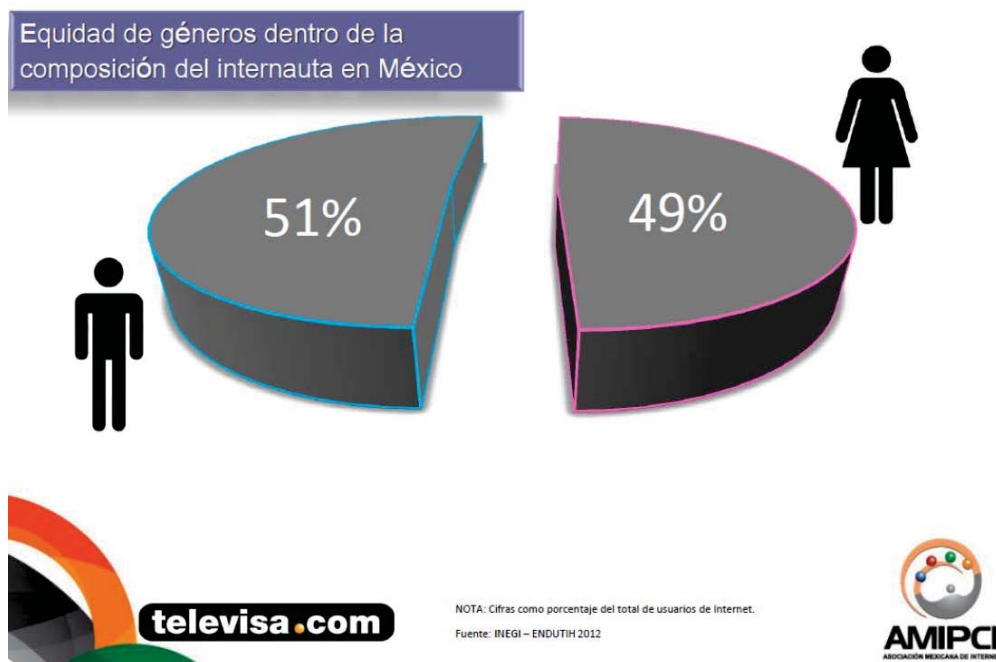
Independientemente de que el marco jurídico mexicano en materia de Internet es amplio en la mayoría de los casos, es preciso analizar en la práctica, cual es la situación real de los mexicanos en temas de acceso al Internet.

En primer lugar, es importante decir que es cierto que cada año aumentan el número de consumidores de Internet en México tal y como se demuestra con los gráficos expuestos a continuación:



[Figura n. 1]<sup>71</sup>

<sup>71</sup>[https://www.amipci.org.mx/estudios/habitos\\_de\\_internet/Estudio\\_Habitos\\_d\\_el\\_Internauta\\_Mexicano\\_2014\\_V\\_MD.pdf](https://www.amipci.org.mx/estudios/habitos_de_internet/Estudio_Habitos_d_el_Internauta_Mexicano_2014_V_MD.pdf), sitio web consultado el 04 de noviembre de 2014.

[Figura n. 2]<sup>72</sup>

Sin embargo, datos del Banco Mundial revelan que sólo 38.4 mexicanos de cada 100 son Usuarios de Internet, lo cual demuestra nuestro atraso en la accesibilidad a las tecnologías de la Información.

Lo anterior, de acuerdo a estudios de la OCDE<sup>73</sup>, se debe en gran medida a que México se ubica como el país más caro de la OCDE en la oferta de servicios de acceso a Internet: 156% más caro que Luxemburgo (segundo país más caro de la OCDE) y aproximadamente 418% más caro que Grecia, el país con el Internet más barato.

<sup>72</sup>[https://www.amipci.org.mx/estudios/habitos\\_de\\_internet/estudio\\_habitos\\_internet\\_2013.pdf](https://www.amipci.org.mx/estudios/habitos_de_internet/estudio_habitos_internet_2013.pdf) sitio web consultado el día 04/11/2014.

<sup>73</sup> Sitio web: <http://mx.ibtimes.com/articles/21431/20120131/ocde-precios-servicios-Internet-telefonía-mexico.htm>, consultado el 19/02/2014.

El análisis de políticas y regulación de telecomunicaciones en México, realizado por la OCDE establece que:

Aunque el mercado de las telecomunicaciones en México se abrió a la competencia hace aproximadamente 15 años, conserva muchos de los rasgos de un mercado que se encuentra en sus primeras etapas de liberalización en cuanto a la concentración de mercado, así como el comportamiento y los resultados observables del incumbente. En la actualidad, los mercados de telefonía fija, telefonía móvil y banda ancha se caracterizan por su bajo grado de competencia y una alta concentración de mercado. Se estima que el 80% del mercado de telefonía fija sigue en manos de Telmex, sin que los nuevos entrantes dispongan de ningún medio alternativo de acceso al mercado. Asimismo, Telcel controla aproximadamente el 70% de telefonía móvil, muy por encima de sus mayores competidores (tanto Telmex como Telcel pertenecen a la misma compañía: América Móvil; la adquisición total de Telmex por parte de América Móvil está pendiente de aprobación por la autoridad reguladora). Los precios de los servicios de telecomunicaciones son altos, muy superiores a las tarifas de servicios equivalentes en casi todos los demás países de la OCDE, y no se basan en los costos. La capacitación de los consumidores para ejercer presión sobre los distintos competidores, y beneficiarse de la competencia es insuficiente y no se le ha prestado la debida atención. Las tasas de penetración de las líneas fijas, la telefonía móvil y la banda ancha en México se cuentan entre las más bajas de la OCDE, y prevalecen marcadas diferencias de penetración entre las distintas regiones del país. Los niveles de inversión y modernización también han sido menores que en otros países de la organización.<sup>74</sup>

Por lo tanto, podemos concluir que el primer problema práctico es la falta de competitividad en el mercado en virtud de que existe prácticamente un monopolio en manos de América Móvil. De esta manera, es preciso afirmar en términos económicos, que en el sector de telecomunicaciones (el cual incluye al Internet,) no existe un equilibrio de mercado<sup>75</sup> ya que en situaciones competitivas, no existe equilibrio entre oferta y demanda en lo absoluto. Tampoco podemos decir que

---

<sup>74</sup> OCDE, *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México*, Tr.: Guadalupe Becerra Perusquía y Gerardo Noriega-Rivero, México, OECD Publishing, 2012, p. 123

<sup>75</sup> Olivera Julio H.G., "Equilibrio social, equilibrio de mercado e inflación estructural", *Desarrollo económico*, Buenos Aires, Vol. 30, p. 487

existe un equilibrio social<sup>76</sup> pues el esfuerzo de los demás grupos por modificar las relaciones de precios es inútil por la magnitud y poder de América Móvil.

Dicho estudio también revela **el abuso del amparo como instrumento para suspender el actuar de la autoridad reguladora en materia de telecomunicaciones y así, imponer barreras para la competencia:**

Una de las principales barreras para la competencia es que las decisiones regulatorias no se llevan a cabo o su aplicación es suspendida por los tribunales, lo cual redundaría en un menor desarrollo efectivo de la regulación. Los operadores dominantes se han favorecido del débil marco institucional vigente al abusar del singular sistema de amparo mexicano, en virtud del cual las decisiones de regulación que son sometidas a revisión judicial se suspenden en favor del recurrente. México es el único país de la OCDE donde ésta es la regla y no una rara excepción. **Este sistema no sólo alienta la interposición de recursos, sino que produce beneficio económico al incumbente, de la misma manera que causa daños económicos a los nuevos entrantes. Los procedimientos actuales deben reformarse para permitir que las decisiones permanezcan en vigor hasta que el tribunal decida en otro sentido.**<sup>77</sup>

Es importante destacar que esta recomendación de reformar la Ley de Amparo, fue adoptada por el Estado Mexicano pues si hacemos referencia al artículo 128 de la vigente citada ley, la suspensión es improcedente en contra de normas generales, actos y omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

**I.** Que la solicite el quejoso; y

**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

---

<sup>76</sup> *Idem.*

<sup>77</sup> Op. cit. OCDE, *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México*, p. 15.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

**Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión.** Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

La reforma a la Ley de Amparo en materia de Telecomunicaciones representa entonces un esfuerzo del Estado Mexicano para procurar la competencia en este mercado para elevar el acceso al Internet de los mexicanos. De acuerdo a lo desarrollado anteriormente en cuanto al impacto del Internet en la actualidad, es válido el razonamiento que defiende que el sector de las telecomunicaciones representa actualmente una cuestión de "interés social" o de "orden público" y que bajo dicha premisa, es dable no otorgar la suspensión en el amparo.

Con fines sólo ilustrativos, procedo entonces ahora definir qué se entiende por orden público:

Conjunto de reglas que según una determinada visión histórica de la vida social y de las relaciones entre los individuos, resulta necesaria para la existencia del Estado y el desarrollo del individuo en equilibrio armonía y paz lo que ataño a la defensa de las libertades, derechos o bienes fundamentales del hombre y de los principios de su organización jurídica para realizarse como miembro de una sociedad.<sup>78</sup>

Resulta también aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

---

<sup>78</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Orden público en México: del impresionismo al puntillismo jurídico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2012, p. 570



Época: Octava Época  
Registro: 228764  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 516

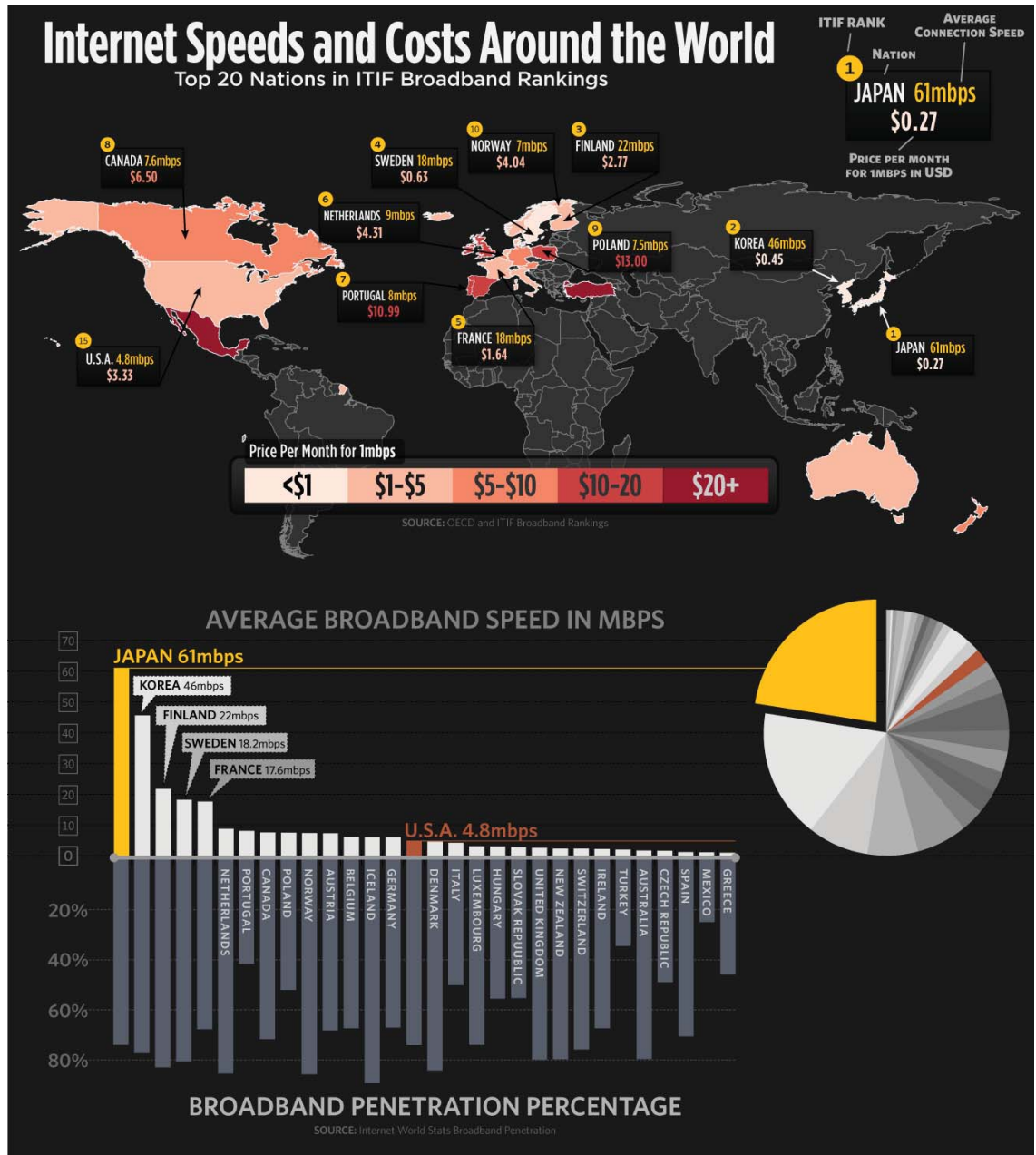
ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION.

No es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; de ahí que corresponda al juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, por los efectos de la suspensión, a la disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

Amparo en revisión 30/89. Carolina Santillana Orduña. 1o. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Por lo tanto, la reforma a la Ley de Amparo es consonante en materia de derechos humanos ya que frena el abuso de un instrumento de protección para propiciar la competencia en el sector de las telecomunicaciones para brindar un servicio mejor y más accesible a todos los mexicanos.

Sin embargo y a pesar de dicha reforma las estadísticas indican que en México queda aún mucho por hacer. La siguiente gráfica, demuestra que México: **i) es de los países más caros (precio al mes por Mbps); y ii) tiene el peor promedio en velocidad de banda ancha.**



[Figura 3]<sup>79</sup>

De la gráfica anterior se desprende el segundo problema, el cual se deriva en gran parte, pero no solamente del primero: los precios elevados.

<sup>79</sup> <http://www.internetworldstats.com/dsl.htm>, sitio web consultado el 04/11/2014.

De esta forma, los precios y la falta de competencia tienen como consecuencia una baja tasa de penetración de los servicios y un pobre desarrollo de la infraestructura necesaria para prestarlos," reportó la OCDE. "La pérdida de beneficios para la economía se estima en 129 mil 200 millones de dólares, o 1.8% del Producto Interno Bruto al año, en el periodo comprendido entre el 2005 y el 2009."<sup>80</sup>

La pregunta es: ¿Los precios elevados solo dependen de la falta de competencia en el sector de las telecomunicaciones?

Antes de responder la pregunta anterior es importante destacar que en México existe un impuesto que grava el acceso de servicios de Internet: El Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) el cual tiene una tasa del 16%.

*Prima facie*, la institución de dicho impuesto constituye *per se* un mecanismo que no contribuye al progreso del acceso a la información (como parte del derecho a la libertad de expresión), y por lo tanto una violación a su compromiso en desarrollar políticas públicas efectivas para alcanzar el Acceso Universal al Internet.

Es cierto que el factor más importante es la falta de competencia en el sector de las telecomunicaciones sin embargo, como medida inmediata es importante destacar que el I.V.A. constituye un obstáculo que por sí solo incrementa el precio de los servicios de banda ancha sin embargo, este punto será abundado más adelante.

---

<sup>80</sup> Op. cit., OCDE, *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México*, p. 14.

**CAPÍTULO IV**  
**REFORMA AL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR**  
**AGREGADO**

**1. Contenido.**

La ley que regula el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dicho ordenamiento legal establece lo siguiente:

*Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

*I.- Enajenen bienes.*

*II.- Presten servicios independientes.*

*III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*

*IV.- Importen bienes o servicios.*

*El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*

*El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.*

*El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.*

*El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.*

Del anterior artículo se desprenden las siguientes conclusiones:

- La tasa es del 16% sobre el valor comercial del bien o servicio.

El impuesto es traslativo, es decir, se traslada a quien adquiere, use, goce el bien o reciba el servicio. Esta característica también le da la calidad de "impuesto al consumo."

De esta manera, esta norma afecta directamente a los consumidores de productos o servicios.

En el caso que nos ocupa, quien tiene la obligación de contribuir con el pago del I.V.A. es quién consume los servicios de Internet.

La cuestión a descubrir en el presente capítulo es si ésta medida contribuye a que más mexicanos tengan acceso al Internet.

## **2.Principios Constitucionales de los Tributos.**

Es importante en este apartado, definir los principales principios y características de los Tributos. A continuación se ofrece un resumen de los principales principios que rigen al Derecho Fiscal en México.

El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de los tributos:

Artículo 31.- Son **obligaciones** de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los **gastos públicos**, así de la **Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio** en que residan, de la manera **proporcional y equitativa** que dispongan las **leyes**.

De esta forma, se advierten los seis Principios Constitucionales del Derecho Fiscal: i) obligatoriedad, ii) la vinculación con el gasto público, iii) la competencia o potestad tributaria, iv) la proporcionalidad, v) la equidad, y vi) la legalidad.

#### **A) Principio de Obligatoriedad.**

El Principio de Obligatoriedad obedece a que todo mexicano, por nacimiento o naturalización, tiene el deber jurídico de pagar el tributo económico correspondiente, ***siempre y cuando, se ubique en la hipótesis que la norma señala para ello.***<sup>81</sup>

No es necesario abundar demasiado en este principio, sólo recalcar y recordar el carácter obligatorio de los impuestos o tributos y que esta obligatoriedad se activa a partir de la ubicación o cumplimiento de la hipótesis normativa.

#### **B) Principio de Vinculación con el Gasto Público.**

Este Principio implica que las contribuciones deben *destinarse a satisfacer las necesidades del Estado.*<sup>82</sup> El Estado, dotado de personalidad jurídica y supremacía, requería para sus fines, es decir, para tutelar los bienes jurídicos de los individuos pertenecientes a una población, de recursos a fin de crear y preservar tales bienes.

Resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>81</sup> ANTUNEZ ALVAREZ, Rafael, *El Derecho Fiscal y su Interpretación*, Guadalajara, Editorial Seo de Urgel, 2010, p.44.

<sup>82</sup> *Ibid*, p. 51.

Época: Novena Época  
Registro: 179575  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a. IX/2005  
Página: 605

### GASTO PÚBLICO.

Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

Amparo en revisión 1305/2004. Jorge Ernesto Calderón Durán. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Por lo tanto, este principio constituye en una obligación a cargo del Estado, de destinar la totalidad de lo recaudado por concepto de impuestos (y demás contribuciones) al gasto público, es decir, para satisfacer las necesidades de la colectividad.

Tampoco resulta necesario abundar en este principio, en virtud de que tampoco se pone en controversia que lo recaudado por concepto de I.V.A. no sea destinado al gasto público.

### **C) Principio de la Competencia o Potestad Tributaria.**

La Potestad Tributaria se refiere a la facultad que tiene el Estado, derivado del Poder Público que ostenta, de establecer e imponer tributos a los particulares para el sostenimiento del gasto público, a través de los órganos de gobierno.<sup>83</sup>

Respecto a este principio sólo vale la pena establecer que existen tres niveles de potestad tributaria: *la federal, la estatal o local, y la municipal*. Cada una de ellas tiene su propia esfera de competencia para ejercer dicha potestad.

### **D) Principio de Proporcionalidad.**

Este es uno de los principios que más interesan para el presente estudio y es, sin duda - junto con el Principio de Equidad- uno de los más recurridos en materia de juicio de amparo ya que, de no acatarse, las normas que sean transgredidas bajo dichos principios pueden tildarse de inconstitucionales.<sup>84</sup>

El Principio de Proporcionalidad implica que todo individuo debe contribuir en la medida de su capacidad económica, observando el gravamen el elemento de progresividad que deben respetar sus tasas o tarifas sin llegar a lacerar al patrimonio de aquél.<sup>85</sup> A su vez, este principio se ve inducido por los siguientes elementos: (i) la capacidad económica, (ii) la progresividad de las tasas o tarifas, y (iii) que el tributo no sea confiscatorio.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> *Ibid*, p. 53.

<sup>84</sup> *Ibid*, p. 56.

<sup>85</sup> *Idem*.

<sup>86</sup> *Idem*.



En ese sentido, se debe señalar que la Proporcionalidad prácticamente establece que deben de pagar más los que más ganan y deben pagar menos los que ganan menos, sin que en ningún caso exista un menoscabo significativo en los bienes del causante.

En el caso que nos ocupa, (I.V.A.) por tratarse de un impuesto al consumo (también llamado indirecto), existen críticas y posturas que afirman que no se cumple con el Principio de Proporcionalidad por lo siguiente:

Un producto/servicio es gravado siempre por la tasa del 16%, por lo que es desproporcional para 2 consumidores con distinto nivel adquisitivo. Es decir, una persona en situación de pobreza adquiere unos calcetines a \$100 y pagará por concepto de I.V.A. \$16 pesos. Por otra parte, una persona en situación de riqueza que compra los mismos calcetines a \$100 pesos pagará los mismos \$16 pesos por concepto de I.V.A. lo cual no obedece al contenido objetivo del Principio de Proporcionalidad descrito anteriormente. El que tiene mas no paga más y por lo tanto, el que tiene menos no paga menos.

Para solucionar este problema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos pronunciamientos, muy controvertidos:

Época: Novena Época  
Registro: 175025  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 56/2006  
Página: 298

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.**

Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es

decir, atienden al patrimonio que la soporta -el del consumidor contribuyente de facto-, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen. Consecuentemente, en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general -es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero-, que se vincule el objeto del impuesto -el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo-, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores.

Amparo en revisión 126/2005. Jorge Armando López Lara y otros. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo en revisión 301/2005. Ramón Hernández Montero. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión 303/2005. Jesús Humberto Santoyo Arce. 22 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 618/2005. Hilda Hernández Valencia. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 629/2005. Ma. Concepción Álvarez Valadez. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 56/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

Por otra parte, también se ha ofrecido una solución a este tipo de impuestos mediante la imposición de tasa 0% a productos/servicios de primera necesidad o considerados vitales para las personas.

Estos productos y servicios tasa 0% se encuentran regulados principalmente en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:  
(..)

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

(...)

Esta idea de no gravar productos o servicios de primera necesidad guarda una estrecha relación con el respeto al llamado **derecho al mínimo vital**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado recientemente al respecto:

El derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica (artículo 31, fracción IV, constitucional), **sino también para la existencia libre y digna a la que se refiere el artículo 25 de la Constitución Federal (efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país)**. También debe agregarse el contenido de la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de dicha Constitución, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Ello, es concordante con lo establecido en instrumentos internacionales, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y las Directrices de

Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>87</sup>

Entonces la pregunta: **¿Podría considerarse al Internet como un producto o servicio necesario para la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país?**

Tal y como se desarrolló en capítulos anteriores, diversas autoridades en materia de Derechos Humanos han establecido el impacto e importancia del Internet en el desarrollo de las personas. Además del papel tan importante que juega en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, es contrario al Principio de Proporcionalidad, la existencia de un impuesto indirecto que grava con la misma tasa a personas con distintas capacidades económicas, aunado al hecho de que se trata de un producto necesario para disfrutar plenamente un Derecho Humano.

Es éste el principal argumento que robustece la inconstitucionalidad del I.V.A. que grava el acceso al Internet.

### **E) Principio de Equidad.**

El Principio de Equidad supone el trato igual que debe existir entre la norma jurídica y todos los sujetos pasivos, es decir, un precepto normativo que regule un supuesto jurídico determinado debe tener las mismas consecuencias ante

---

<sup>87</sup> Sitio web

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=114032&SeguimientoID=274>, consulta realizada el 30 de octubre de 2014.

quienes se ubiquen en su esfera temporal y espacial de validez.<sup>88</sup>

Sin embargo, tampoco resulta necesario abundar en el tema en virtud de la investigación que nos ocupa.

### **3. Derecho comparado: *Internet Tax Freedom Act*.**

Existen países donde se ha llegado a la decisión de no gravar el Internet por ningún impuesto en razón de su importancia y de la necesidad de que cada vez sea más accesible para las personas.

Tal es el caso del llamado *Internet Tax Freedom Act*. El *Internet Tax Freedom Act* es una Ley preparada por el Representante Christopher Cox y el Senador Ron Wyden, aprobada como ley el 21 de Octubre de 1998 durante la administración del Presidente Bill Clinton.

La ley consiste en un esfuerzo para promover y preservar el potencial informativo a través del acceso al Internet<sup>89</sup>.

Esta ley prohíbe a todos los niveles de gobierno (federal, estatal y local) gravar al Internet por cualquier tipo de impuesto. Constituye una ley sumamente moderna pues también contempla la prohibición de crear **impuestos discriminatorios tales como: impuestos de bits, de banda ancha y de correo electrónico.**

Por lo tanto, existen países que hace varias décadas decidieron prohibir la constitución de cualquier tipo de impuesto que grave el Internet pues, desde esos años, pudieron notar la importancia que tiene este servicio para el

---

<sup>88</sup> Op. cit, ANTUNEZ ÁLVAREZ Rafael, p. 63

<sup>89</sup> Sitio web: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-105publ277/pdf/PLAW-105publ277.pdf> Consultado el día 22/09/2014.

desarrollo educativo de las personas y como plataforma de intercambio de ideas y pensamientos.

Sería interesante aplicar este tipo de mecanismos e instrumentos en México con la finalidad de que los Mexicanos tengan cada vez más acceso al Internet. Si recordamos las estadísticas proporcionadas en el presente trabajo de investigación, podremos recordar que **México se encuentra como el país con el Internet más caro y de menos calidad en todos los países de la OCDE mientras que Estados Unidos (creador del *Internet Tax Freedom Act*), se ubica en los primeros lugares de los países de la OCDE en acceso al Internet.**

### **3. Argumentos y propuesta.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para incluir a los servicios de Internet en aquellos de tasa cero toda vez que:

No atiende al principio de proporcionalidad ya que atenta contra el derecho al mínimo vital pues el Internet es un servicio indispensable para que los mexicanos puedan desarrollarse en igualdad de condiciones y puedan ejercer plenamente su derecho a la Libertad de Expresión bajo instrumentos internacionales de derechos humanos. Es importante destacar en este punto que el concepto desarrollado por nuestro aparato judicial en relación al mínimo vital, no se encuentra delimitado a derechos humanos, es decir, no todo servicio -como el Internet- considerado como mínimo vital forzosamente es un derecho humano sino que, es precisamente considerado como mínimo vital porque su ausencia deriva en la violación a un derecho humano.

Por otra parte, es un hecho que el Estado Mexicano enfrenta un problema derivado de los precios que pagan los consumidores para tener acceso al Internet y una medida eficaz sería darle tratamiento de tasa 0%.

Sería interesante a la par de reformar el artículo, establecer una política de precios máximos o mínimos estándares de servicio en tanto se regulariza el tema de la competencia en materia de Telecomunicaciones.

## CAPÍTULO V

### REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

#### 1. Contenido.

El artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del capítulo denominado "De colaboración con la Justicia" establece una serie de obligaciones y sanciones a cargo de los "concesionarios de telecomunicaciones" para colaborar con la impartición de justicia. Para efectos del presente capítulo se anexa el contenido de dicho precepto legal al presente estudio como Anexo 1.

#### 2. Fracción VII: Contraria al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En concreto, la fracción VII del citado artículo establece la facultad de "suspender inmediatamente el servicio de telefonía (lo cual incluye el Internet) cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos".

La disposición anterior constituye una restricción ilegítima por no cumplir con las condiciones y características que establece el Sistema de Derechos Humanos en relación a las restricciones al Derecho a la Libertad de Expresión.

#### A) Censura Previa.

En primer lugar, constituye una *censura previa* en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos ya que **el bloqueo o suspensión de las líneas de telefonía se ejecutan previos a un procedimiento judicial** propiamente mediante el cual el gobernado tenga la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

**B) No se encuentra "previsto en una ley".**

En segundo lugar, hemos de recordar que el primer requisito es que se encuentre "previsto en una ley". Este requisito tampoco se satisface en virtud de lo siguiente.

El requisito de estar "previsto en una ley" no sólo significa que la restricción debe estar contemplada en una ley en sentido formal y material sino también, que la restricción debe estar **"estrechamente diseñada"**.<sup>90</sup> Esto significa que la restricción debe ser lo suficientemente precisa para no dar pie a ningún tipo de interpretación extensiva por parte de las autoridades.

Este requisito obedece al principio *pro homine* el cual establece que, en materia de derechos humanos, debe acudirse a la interpretación más extensa cuando se trata de la protección de un derecho humano y por el contrario, debe acudirse a la interpretación más estrecha cuando el problema yace en la imposición de una restricción a un derecho humano.

Tribunales han definido qué se entiende por el principio *pro homine*:

Época: Novena Época  
 Registro: 180294  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XX, Octubre de 2004  
 Materia(s): Administrativa

---

<sup>90</sup> MINJEONG, Kim, "The Right to Anonymous Association in Cyberspace: US Legal protection for Anonymity in Name, in Face and in Action", *SCRIPT-ed*, Vol. 7, No. 1, 2010.

Tesis: I.4o.A.441 A  
Página: 2385

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN.

El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En el caso que nos ocupa, la redacción de la fracción VII del artículo 190 es demasiado amplia en virtud de que: i) no define quién es la autoridad "competente"; ii) tampoco especifica qué tipo de delitos son los que motivan específicamente la suspensión de las líneas de telefonía; iii) tampoco define específicamente que leyes son las aplicables.

Esto va en total contradicción con los fines de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que deja en total incertidumbre al destinatario de la norma, al no tener éste total claridad del contenido y alcances de la restricción.

En virtud de lo anterior, la fracción VII del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no es consonante con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### 3. Resto del artículo

Con independencia de la fracción VII del artículo 190 de la Ley Federal, el artículo en sí tiene una serie de vicios en virtud de que el contenido de la misma es, de entrada, ilegítimo.

De acuerdo a las recomendaciones en materia de acceso al Internet expresadas por el anterior Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión, Frank La Rue, la imposición de responsabilidad a intermediarios es una práctica que atenta contra el acceso al Internet.

Tal y como se precisó anteriormente: **las** medidas de censura nunca deben delegarse a una entidad privada, y que no debe responsabilizarse a nadie de los contenidos aparecidos en Internet de los cuales no sea el autor<sup>91</sup>. Más aun, los Estados no deben ejercer presión sobre los intermediarios para que censuren en su nombre.

En el caso que nos ocupa, el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tiene exactamente el cometido de imponer responsabilidades a los "concesionarios de telecomunicaciones" con la finalidad de facilitar el trabajo de las autoridades.

Lo anterior va en total contradicción con el espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos relativos a la protección de la libertad de expresión.

---

<sup>91</sup> A/HRC/17/27 p. 13

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Internet ha modificado totalmente las condiciones para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e incluso otros Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Por otra parte, no podemos hablar de la "creación" de un nuevo derecho humano porque precisamente, los derechos humanos provienen de la misma naturaleza de la persona, la cual no cambia a raíz de una creación o desarrollo tecnológico.

Sin embargo también es cierto que no podemos afirmar que una persona puede ejercer plenamente su derecho a la libre expresión en la actualidad si no tiene acceso al Internet. Es entonces, el Internet una plataforma indispensable para hacer correcto y pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte, existen numerosas discusiones en torno al acceso al Internet en virtud de la velocidad con la que este fenómeno se ha desarrollado e implantado en la vida de las personas.

Al respecto, asociaciones promotoras y protectoras de los Derechos Humanos han emitido recomendaciones para prevenir el control de las expresiones de las personas. Siempre bajo la premisa de que el no respeto a las libertades fundamentales trae como consecuencia la guerra y la destrucción. Casos, existen en grandes cantidades y a lo largo de toda la historia de la humanidad.

Ahora, en cuanto al caso concreto de México, existe un retraso importante en materia de acceso al Internet. No podemos perder de vista que México es el peor país en precios y velocidad de todos los países miembros de la OCDE.

Lo anterior se debe, de acuerdo a estudios, debido a la escasa (por no llamar nula) competitividad que existe en materia de Telecomunicaciones pues el 80% del mercado se concentra en una sola compañía: América Móvil.

No obstante lo anterior, existen mecanismos que pueden reducir la distancia entre México y el penúltimo país de la OCDE en acceso al Internet.

TERCERA.- La Seguridad Nacional no es justificación suficiente, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que se considere legítima una censura previa a cualquier tipo de expresión humana. La historia ha demostrado que éste concepto puede ser utilizado y manipulado por las autoridades para suspender el respeto de Derechos Humanos. Si bien es un concepto necesario y propio de la modernidad, las autoridades en materia de Derechos Humanos deben guardar especial escrutinio en casos de supuestas violaciones que se funden en la Seguridad Nacional. Por otra parte, es importante también destacar y concluir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el instrumento internacional que más protección otorga a la libertad de expresiones y esto sólo se justifica en razón de su historia.

## PROPUESTAS

PRIMERA.- En primer lugar, se propone la reforma o derogación del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por constituir una violación directa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que, las restricciones ahí contempladas no cumplen con los requisitos que prevé la Convención en materia de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Por último se propone la reforma al artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado pues esto reduciría los precios un 16% para servicios de Internet, tomando en cuenta la necesidad imperiosa en México de que sus ciudadanos tengan acceso al Internet y además incentivar la inversión extranjera en materia de Internet con la finalidad de aumentar la competencia en dicho sector.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y Revistas Jurídicas

ANTUNEZ ALVAREZ, RAFAEL, *El derecho fiscal y su interpretación*, Editorial Seo de Urgel, Guadalajara, 2010.

ANSUÁTEGUI ROIG, FRANCISCO JAVIER, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1957.

CASTRO FARIÑAS, JOSE ANGEL, *De la libertad de prensa*, Fragua, Madrid, 1971.

DEL VECCHIO, GIORGIO, *Persona, Estado y Derecho*, IEP, Madrid, 1957.

DONCEL PEDRERA, LUIS MIGUEL, "Burbujas financieras y su mecanismo de transferencia a los inversores individuales: el caso .com" *Revistas ICE*, No. 186, Madrid, 2004.

GARCIA BARRERA MYRNA EIA, *Derecho de las nuevas tecnologías*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

GIL, LUIS, *Censura en el mundo antiguo*, Alianza Editorial, Madrid, 2007.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, *Orden Público en México: del impresionismo al puntillismo jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

*Las Naciones Unidas Hoy*, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, New York, 2009.

KRSTICEVIC VIVIANA, *Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo VI*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996.

LEINER M. BARRY, "Una breve historia de Internet", *Novatica*, 130 y 131, Barcelona, 1998.

MAGDALENO ALEGRIA A., "La libertad de expresión y partidos políticos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Anuario da Faculta de Dereito Da Universidade Da Coruña*, núm 11, La Coruña, 2007.

MARSDEN, CHRISTHOPHER T., "Neutralidad de la Red: Historia, regulación y futuro", *Revista D'Internet, dret i política*, Barcelona, 2012.

MINJEONG, KIM, "The Right to Anonymous Association un Cyberspace: US Legal protection for Anonymity in Name, Face and in Action", *SCRIPT-ed*, Vol. 7 No. 1, 2010.

NIKKEN, PEDRO, "La protección de derechos humanos hacienda efectiva la progresividad de los derechos economicos, sociales y culturales", *Revista IIDH*, Vol. 25, San José, 2010.

OCDE, *Estudio de la OCDE sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México*, OCDE Publishing, México, 2012.

O'DONELL, DANIEL, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004.

OLIVERA, JULIO HIPÓLITO GUILLERMO, "Equilibrio social, equilibrio de mercado e inflación estructural", *Desarrollo económico*, Vol. 30, Buenos Aires, 1991.

PECES-BARBA, GREGORIO, *Transito a la modernidad y derechos fundamentales*, Mézquita, Madrid, 1982.

RAMIREZ DARIO, *Guía práctica sobre la Libertad de Expresión en México*, Artículo 19, México, 2010.

REQUEJO COLL, FERRAN, *Las democracias (Democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar)*, Editorial Ariel, Barcelona, 1990.

SUAREZ ESPINO, MARIA LIDIA, "Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional Español", *Revista de Derecho Constitucional Europeo de la Universidad de Granada*, núm. 7, Granada, 2007

TÉLLEZ VALDÉS, JULIO, *Derecho informático*, Mc-Graw Hill, México, 2004.

TRUYOL Y SERRA, ANTONIO, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Biblioteca de la Revista Occidente, Madrid, 1975.

WIRSZUBSKI, M.A., "Libertas as political idea during the late Republic and early Principate" *The Journal of Roman Studies*, United Kingdom, 1970.



ZIXUE TAI, *The Internet in China: Cyberspace and Civil Society*, Traylor & Francis Group, New York, 2006.

## **Legislación**

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1917.

Constitución Política del Estado de Jalisco, 1917.

Declaración Universal de Derechos Humanos, diciembre de 1948.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, diciembre 1966.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre 1969.

Convención Europea de Derechos Humanos, septiembre 1970.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, julio 1981.

Declaración del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, 2000.

Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, 2003.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 2014.

Ley Federal de Competencia Económica, 2014.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014.

Ley de Seguridad Nacional, 2005.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, 2013.

Ley N° 20435, 2010.

Ley N° 17336, 1970.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, 2000.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA DERECHOS HUMANOS, *Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression*, Frank La Rue, A/HRC/17/27, 2011.

*Internet Tax Freedom Act*, 1998

### **Jurisprudencia**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2012.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2011.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2005.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2013.

### **Periódicos**

VALENZUELA, JAVIER, "Desencanto árabe 2.0", *El País*, Madrid, 04/03/2012

DETTMER, OTTO, "Reaching for the kill switch", *The Economist*, 10 de febrero de 2011.

### **Conferencias**

Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Declaración y Programa de la Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993.

## **Casos y/o Jurisprudencia Internacional**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Colombani vs Francia, Sentencia, 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso La Última Tentación de Cristo vs Chile, Sentencia, 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia, 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS La Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia, 2005

## **Sitios Web y Estadísticas**

<http://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.P2/countries?display=graph>, consultado el 19/02/2014.

<http://opennet.net/youtube-censored-a-recent-history>, "YouTube Censored: A Recent History", consultado el 22/02/2014.

<http://en.rsf.org/press-freedom-barometer-journalists-killed.html?annee=2010>, consultado el 10/09/2014.

Reporteros sin Fronteras, "Enemies of the Internet", marzo de 2010. Disponible en: [http://en.rsf.org/IMG/pdf/Internet\\_enemies.pdf](http://en.rsf.org/IMG/pdf/Internet_enemies.pdf), consultado el 10/09/2014.

<http://mx.ibtimes.com/articles/21431/20120131/ocde-precios-servicios-Internet-telefonía-mexico.htm>, consultado el 19/02/2014.

<http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-105publ277/pdf/PLAW-105publ277.pdf> consultado el día 22/09/2014.

<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml> consultado el día 23 de octubre de 2014.

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=114032&SeguimientoID=274>, consultado el día 30 de octubre de 2014.

<sup>1</sup>[https://www.amipci.org.mx/estudios/habitos\\_de\\_internet/Estudio\\_Habitos\\_del\\_Internauta\\_Mexicano\\_2014\\_V\\_MD.pdf](https://www.amipci.org.mx/estudios/habitos_de_internet/Estudio_Habitos_del_Internauta_Mexicano_2014_V_MD.pdf), sitio web consultado el 04 de noviembre de 2014.

[https://www.amipci.org.mx/estudios/habitos\\_de\\_internet/estudio\\_habitos\\_internet\\_2013.pdf](https://www.amipci.org.mx/estudios/habitos_de_internet/estudio_habitos_internet_2013.pdf) sitio web consultado el día 04/11/2014.

<http://www.internetworldstats.com/dsl.htm>, sitio web consultado el 04/11/2014.

### Anexo 1

**Artículo 7.** El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempejarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

No obstante lo anterior, el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece de manera concisa sus atribuciones y composición:

**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

**I.** Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

**II.** Formular y publicar sus programas de trabajo;

**III.** Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

**IV.** Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;

**V.** Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;

**VI.** Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere la fracción anterior, así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, que serán materia de licitación pública;

**VII.** Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;

**VIII.** Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**IX.** Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;

**X.** Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley;

**XI.** Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;

**XII.** Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**XIII.** Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**XIV.** Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, del tráfico de señales de telecomunicaciones

entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales;

**XV.** Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;

**XVI.** Proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo que requiera para la requisita de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

**XVII.** Autorizar el acceso a la multiprogramación y establecer los lineamientos para ello;

**XVIII.** Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, esta Ley, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables;

**XIX.** Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta Ley;

**XX.** Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;

**XXI.** Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;

**XXII.** Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de



conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;

**XXIII.** Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto;

**XXIV.** Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;

**XXV.** Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;

**XXVI.** Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

**XXVII.** Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;

**XXVIII.** Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

**XXIX.** Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

**XXX.** Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;

**XXXI.** Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;

**XXXII.** Colaborar con la Secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;

**XXXIII.** Colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;

**XXXIV.** Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar su observancia en el ámbito de sus atribuciones;

**XXXV.** Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

**XXXVI.** Participar en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, fracciones XIV y XV de esta Ley;

**XXXVII.** Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;

**XXXVIII.** Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;

**XXXIX.** Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes;

**XL.** Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;

**XLI.** Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;

**XLII.** Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;

**XLIII.** Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el

Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;

**XLIV.** Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;

**XLV.** Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;

**XLVI.** Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existente en el país;

**XLVII.** Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;

**XLVIII.** Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;

**XLIX.** Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;

**L.** Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;

**LI.** Establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos que se encuentren en sus registros, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**LII.** Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;

**LIIII.** Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;

**LIV.** Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;

**LV.** Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores públicos del Instituto;

**LVI.** Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

**LVII.** Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;

**LVIII.** Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**LIX.** Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;

**LX.** Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

**LXI.** Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;

**LXII.** Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en

términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y

**LXIII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

## Anexo 2

**Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

**I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

**II.** Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

**a)** Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

**b)** Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

**c)** Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

**d)** Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

**e)** Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

**f)** En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

**g)** La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

**h)** La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso



ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

**III.** Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

**IV.** Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los

concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

**IX.** Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;

**X.** Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

**XI.** En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

**XII.** Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal

que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.